



# Gobierno Regional Ica

## Archivo Regional



### CONSTANCIA N° 436

EL DIRECTOR DEL ARCHIVO REGIONAL DE ICA QUE SUSCRIBE, DEJA CONSTANCIA QUE: CON FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y A MÉRITO DE LA SOLICITUD N° 494, PRESENTADA POR DON: **RAUL YURI VARGAS ALVIAR**, IDENTIFICADO CON DNI. N° **28806763**, SE EXPIDIÓ LA PRESENTE CONSTANCIA Y COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 522 DE:

**OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA**, HECHO POR: **JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL Y DE FAMILIA DE NASCA A FAVOR DE: FREDY MORALES VARGAS Y RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES DE MORALES**, CON FECHA 02 DE SETIEMBRE DE 2017, LLEVADA A CABO ANTE EL EX NOTARIO CESADO, **RICARDO ALBINO MEJIA CORDERO**, LA MISMA QUE CORRE EN EL FOLIO 1896 AL 1922, DEL TOMO IV DEL AÑO 2017, LA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE ENTREGA, CONSTA DE 27 FOTOCOPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ARCHIVO REGIONAL DE ICA NO EXPIDE PARTES DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS QUE CUSTODIA, DE ACUERDO AL ART. 5° DEL DECRETO LEY 19414, QUE TEXTUALMENTE SEÑALA: "LOS ARCHIVOS NOTARIALES CUYOS TITULARES CESEN O FALLEZCAN, SERÁN TRANSFERIDOS DESPUÉS DE DOS AÑOS AL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN O A LOS ARCHIVOS DEPARTAMENTALES (AHORA REGIONALES). LOS ARCHIVOS DE LOS ESCRIBANOS O DE LOS SECRETARIOS DE JUZGADO QUE HAYAN FALLECIDO O CESEN EN EL CARGO, PASARÁN TRANSCURRIDOS DOS AÑOS AL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN O A LOS ARCHIVOS DEPARTAMENTALES (AHORA REGIONALES), SALVO LOS EXPEDIENTES QUE NO HUBIERAN FENECIDO".

SE EXPIDE LA PRESENTE, CONSTANCIA A SOLICITUD DE DON: **RAUL YURI VARGAS ALVIAR** CON DNI. N° **28806763**, QUEDANDO FACULTADO PARA PRESENTAR ANTE LA **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**.

ICA, 22 DE DICIEMBRE DEL 2021.

2004

Firmado digitalmente por:  
**GALDOS MORALES Walter**  
Santos FAU 20452383817 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 11:33:35-0500

FIRMADO DIGITALMENTE POR  
CPC. WALTER SANTOS GALDOS MORALES  
ARCHIVO REGIONAL DE ICA  
DIRECTOR

R.E.D.I.C.M.

Av. J.J. Elias N° 690

Tel: 056-222723

Fax. 056-228115

Su autenticidad e integridad de este documento pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
[http://www.regionica.gob.pe/web/index.php?option=com\\_content&view=article&id=6314&Itemid=680](http://www.regionica.gob.pe/web/index.php?option=com_content&view=article&id=6314&Itemid=680)



PIRO  
DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 20452393817 hard  
Móvivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 11:59:19-0500



MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS

S-002 0115046 FS

K: 2950. F: 1896.  
M: 522. I: 522.

**OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

**QUE OTORGA:**

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL Y DE FAMILIA DE NASCA**

**A FAVOR DE:**

**FREY MORALES VARGAS Y RUTH CECILIA RAMÍREZ FLORES DE MORALES**

**INTRODUCCIÓN:** EN LA CIUDAD DE NASCA, A LOS DOS (02) DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE (09) DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) ANTE MI RICARDO ALBINO MEJIA CORDERO, NOTARIO PÚBLICO DE NASCA, SE PRESENTARON Y COMPARECERON DON JOAN ELIOT RÍOS CONTRERAS; NACIONALIDAD PERUANA, ESTADO CIVIL MANIFESTO SER CASADO, PROFESIÓN: JUEZ, DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 22986999, SUFRAGANTE, SEÑALANDO DOMICILIO PARA EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO EN CALLE LIMA NUMERO 187, EN EL DISTRITO DE NASCA, PROVINCIA DE NASCA Y DEPARTAMENTO DE NASCA, QUIEN PROCEDE EN CALIDAD DE JUEZ DEL JUZGADO CIVIL Y DE FAMILIA DE NASCA.

**DON FREY MORALES VARGAS:** NACIONALIDAD PERUANA, ESTADO CIVIL MANIFESTO SER CASADO CON DOÑA RUTH CECILIA RAMÍREZ FLORES DE MORALES, OCUPACIÓN: EMPRESARIO, DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 22096810, DISTRITO DE NASCA, PROVINCIA DE NASCA Y DEPARTAMENTO DE ICA, QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO.

**Y DOÑA RUTH CECILIA RAMÍREZ FLORES DE MORALES:** NACIONALIDAD PERUANA, ESTADO CIVIL MANIFESTO SER CASADA CON DON FREY MORALES VARGAS, OCUPACIÓN EMPRESARIA, DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 22078630, DISTRITO DE NASCA, PROVINCIA DE NASCA Y DEPARTAMENTO DE ICA, QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO.

LOS COMPARECIENTES SON MAYORES DE EDAD, A QUIENES HE IDENTIFICADO HÁBILES PARA CONTRATAR E INTELECTUALES EN EL DISTRITO POR LOS ARTÍCULOS 54° Y 55° DEL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1048, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1232, LEY DEL NOTARIADO, VERIFICADO LA IDENTIDAD DE LOS MISMOS UTILIZANDO EL SISTEMA DE CORROBORACIÓN BIOMÉTRICA DE LAS HUÉLLAS DACTILARES CON LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC), CON EL EXAMEN DE LA BUENA FE, QUIENES ME ENTREGAN UNA MINUTA DEBIDAMENTE FIRMADA Y AUTORIZADA POR LEÍTRADO PARA QUE CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE:

**MINUTA**

**SEÑOR NOTARIO:** EN LA CIUDAD DE NASCA, A LOS DOS (02) DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE (09) DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) ANTE MI RICARDO ALBINO MEJIA CORDERO, NOTARIO PÚBLICO DE NASCA, SE PRESENTARON Y COMPARECERON DON JOAN ELIOT RÍOS CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO ARMANDO MARTÍN LEVANO CASTILLO EN EL PROCESO Nº 20076-2014-0-1409-JR-CI-01 SOBRE A FAVOR DE FREY MORALES VARGAS Y RUTH CECILIA RAMÍREZ FLORES DE MORALES.

SEÑOR NOTARIO SEÑALE EXTENDER EN SUS REGISTROS DE ESCRITURA PÚBLICA UN CONTRATO DE COMPRA VENTA QUE OTORGA RÍOS CONTRERAS EN LO CIVIL DE NASCA QUE SE ENCUENTRA REPRESENTADO POR SU JUEZ TITULAR DR. JOAN ELIOT RÍOS QUE PROCEDE EN MÉRITO A LA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO COMO VENDEDOR CON ARMANDO MARTÍN LEVANO CASTILLO, IDENTIFICADO CON DNI NRO 22060319, ESTADO CIVIL SOLTERO, NACIONALIDAD PERUANA, EMPRESARIO, CON DOMICILIO EN LA CALLE ARICA Nº 105, DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE NASCA DEL DEPARTAMENTO DE ICA Y COMO COMPRADORES DON FREY MORALES VARGAS, IDENTIFICADO CON DNI NRO 22096810, PERUANO, EMPRESARIO CASADO CON RUTH CECILIA RAMÍREZ FLORES, DISTRITO Y PROVINCIA DE NASCA DEL DEPARTAMENTO DE ICA, AMBOS CON DOMICILIO EN LA CALLE SANTA TERESITA NRO SIN DEL PRIMER EL VENDEDOR, DECLARA SER PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE LIMA Nº 350 DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE NASCA DEL DEPARTAMENTO DE ICA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

SOLICITAN POR EL PRESENTE DE ICA, CUYA ÁREA ES DE 2.993,24 M<sup>2</sup>, CUYOS LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS SON LAS SIGUIENTES CON UNA LÍNEA RECTA DE 21,20 ML, POR EL ESTE CON PROPIEDAD DE LA FAMILIA LANGO ORTEGA Y PROPIEDAD DE M. POR EL OESTE CON PROPIEDAD DE NUEVE TRAMOS 50,20 ML; 11,20 ML, 8,30 ML, 5,00 ML, 8,40 ML, 20,10 ML, 2,70 ML, 10,90 ML, 4,17 ML, 88,00 ML, LA PROPIEDAD FUE ADQUIRIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA REGISTRO: QUE EL BIEN MATERIA EN MENCIÓN EL VENDEDOR, DA EN VENTA REAL Y ENAJENACIÓN PERPETUA A LOS COMPRADORES, LOS CUALES DECLARA EL VENDEDOR HABER RECIBIDO A SU ENTERA SATISFACCIÓN DE LOS TRAMOS Y LEGALMENTE CORRESPONDE A LO VENDIDO, POR LO QUE SE HACE ENTRE SI MUTUA Y RECÍPROCA DONACIÓN DE CUANTO EL VENDEDOR DECLARA QUE LA VENTA ES ACÓMPLESE EL LOTE DE TERRENO DESCRITO EN LA CLÁUSULA PRIMERA DE LA COSTUMBRA Y DEMÁS DERECHOS INHERENTES A LA PROPIEDAD, SIN RESERVARSE NADA PARA SÍ EL VENDEDOR, QUIENES DECLARAN QUE EL BIEN QUE ENAJENA ES DE SU EXCLUSIVA PROPIEDAD, Y NO ESTANDO AFECTO A LOS SIGUIENTES EMBARGO, HIPOTECA, NEGOCIA JUDICIAL O EXTRA JUDICIAL NI COMPROMISO QUE LIMITE O RESTRINJA SU DERECHO DE LIBRE DISOCIACIÓN



MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE

S-002 0115047 FS



COMETIENDOSE EN TODO CASO A LA EVICCIÓN Y SANSEAMIENTO DE LEY. \*\*\*\*\*  
QUEDAN AMBOS CONTRATANTES SE RESPONSABILIZAN ANTE EL FISCO POR CUALQUIER ADEUDO CON RESPECTO AL BIEN INMUEBLE,  
OPORTUNA Y ARBITRIOS MUNICIPALES A LA CELEBRACION DE ESTE CONTRATO O POR OTROS CONCEPTOS ANALOGOS. \*\*\*\*\*  
EL VENDEDOR DECLARA QUE A LA FIRMA DE LA PRESENTE MINUTA EL COMPRADOR HA INGRESADO A LA POSESION DEL BIEN  
DE LA VENTA. \*\*\*\*\*  
Mientras LAS PARTES CONTRATANTES NO UTILIZARON MEDIO DE PAGO ALGUNO DISPUESTO POR EL ARTICULO QUINTO DE LA LEY  
DE 1982, TODOS LOS GASTOS QUE DEMANDE EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA ES DE CUENTA Y CARGO DE AMBAS  
PARTES. \*\*\*\*\*  
NOTARIO SIRVASE SEÑOR NOTARIO AGREGAR LAS DEMAS CLAUSULAS DE LEY. \*\*\*\*\*  
MOVIMIENTO SIRVASE SEÑOR NOTARIO AGREGAR LAS DEMAS CLAUSULAS DE LEY. \*\*\*\*\*  
LEY DE ENENHO DEL 2013 \*\*\*\*\*  
SIGUAN TRES FIRMAS LEGIBLES. \*\*\*\*\*  
AUTORIZA LA MINUTA: MAXIMO E. PARODI HERNANDEZ, ABOGADO, REG. CAL. 2756. \*\*\*\*\*  
DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL NOTARIADO, ARTICULO 89, INCISO D), TRANSCRIBO: \*\*\*\*\*

### CONTRATO DE COMPRA VENTA

Señor notario sírvase extender en sus Registros de Escritura Publica un contrato de Compra  
Venta, que celebramos de una parte como VENDEDOR, don ARMANDO MARTIN  
LEVANO CASTILLO, identificado con DNI. Nro. 22060319, Estado Civil Soltero,  
Nacionalidad Peruana, empresario, con Domicilio en la Calle Arica N° 105, del Distrito  
Provincia de Nasca del Departamento de Ica y como COMPRADORES don FREDY  
MORALES VARGAS, identificado con DNI Nro. 22096810, Peruano, Empresario,  
Casado con RUTH CECILIA RAMÍREZ FLORES, Con DNI. Nro. 22078630, Peruana,  
ocupación su casa, ambos con Domicilio en la Calle santa teresa Nro. 5/N, del Distrito  
Provincia de Nasca del Departamento de Ica, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: EL VENDEDOR, declara ser propietario del inmueble ubicado en la Calle  
Lima N° 350 del Distrito y provincia de Nasca del departamento de Ica, cuya área es de  
2, 393.24 M2, cuyos linderos y medalladas perimétricas son las siguientes: POR EL NORTE  
con la Calle Lima con una línea recta de 7.80 ml., POR EL SUR: Con propiedad de Luis  
Silva Montoya con una línea recta de 21.20 ml.; POR EL ESTE: Con propiedad de la  
familia Landeo Ortega y propiedad de terceros en una línea quebrada de nueve tramos  
50.20 ml., 11.20 ml., 15.90 ml., 1.90 ml., 5.00 ml., 8.30 ml., 0.40 ml., 0.10 ml., 2.70 ml.  
POR EL OESTE: con propiedad de José Valverde y Luis Silva Montoya en una línea  
quebrada de 5 tramos: 17.50 ml., 6.30 ml., 10.90 ml., 6.17 ml., 88.00 ml., la Propiedad fue  
adquirida Mediante Escritura Publica de prescripción Adquisitiva de Dominio de fecha 14  
de setiembre del 2012 y su aclaratoria 12 de Diciembre del 2010 ante Notario Público de  
Nasca.

SEGUNDO: Que el bien materia en mención, el VENDEDOR, da en venta real y  
enajenación perpetua a los COMPRADORES, el bien descrito en el artículo Primero del  
presente contrato, por el precio de \$35,000.00 Dólares Americanos, pagados, los cuales  
declara el vendedor haber recibido a su entera satisfacción de los compradores la suma  
pactada al momento de la firma del presente documento.

TERCERO: EL VENDEDOR Y LOS COMPRADORES, declaran que el precio pactado  
por el bien que se enajena es lo que justa y legalmente corresponde a lo vendido, por lo que  
se hace entre sí mutuas y recíproca donación de cualquier exceso o diferencia que pudiera  
existir entre el precio por el cual se paga y su valor real, por lo que ambos contratantes  
renuncian a toda acción que diere lugar a la rescisión o nulidad del presente contrato,  
puesto que es mente de ambos contratantes que la compra - venta sea firme y surta todos  
sus efectos legales.

CUARTO: EL VENDEDOR declara que la venta es AC+CORPUS el lote de terreno  
descrito en la clausula Primera de la presente minuta, pasa a dominio y posesión de los  
COMPRADORES, con su área libre, linderos entradas, usos, costumbres, y demás  
derechos inherentes a la propiedad, sin reservarse nada para sí el VENDEDOR, quienes  
declaran que el bien que enajena es de su exclusiva propiedad, y no estando afecto a los  
siguientes: embargo, hipoteca, medida judicial o extra Judicial ni compromiso que limite o  
restrinja su derecho de libre disposición comprometiendo en todo caso a la evicción y  
sanseamiento de Ley.





FIRMA  
DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 2045293817 hard  
Móvil: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 11:59:34-0500

MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO

S-002 0115048 FS



QUINTO.- Aplicar consecuencias de responsabilidad sobre el Estado por cualquier suceso con respecto al bien inmueble, gabaldas y acciones Municipales a la celebracion de este contrato o por otras contingencias similares.

SEXTO.- El vendedor declara que a la firma de la presente ratifica el comprador la inscripción a la Conservación del bien inmueble de la venta.

SEPTIMO.- las partes convienen en utilizar como medio de pago alguna disposición por el artículo Quinto de la Ley Nro. 28194.

OCTAVO.- Todas las gastos que demande el cumplimiento de la Escritura pública en escritura y cargo de ambas partes.

NOVENO.- Si Vuestro Señor Notario agrega las demás cláusulas de Ley

18 de Enero del 2013

COMPRADOR: [Firma]  
VENDEUR: [Firma]

COMPRADOR: [Firma]  
VENDEUR: [Firma]

IDENTIFICACION DE LA PARTIDA REGISTRADA EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD

Identificación (N): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (C): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (D): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (E): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (F): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (G): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (H): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (I): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (J): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (K): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (L): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (M): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (N): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (O): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (P): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (Q): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (R): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (S): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (T): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (U): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (V): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (W): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (X): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (Y): 11.000.000.000.000.000.000

Identificación (Z): 11.000.000.000.000.000.000



Secretario: Dr.  
Expediente Nro.  
Cuaderno: Principal  
Escrito: Nro. 01  
Sumilla: DEMANDA DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE NASCA

FREDY MORALES VARGAS, con DNI 21465560, y RUTH CECILIA RAMIREZ con DNI 22078630 con Domicilio Real y Habitual en la Calle Santa Teresita S/N- Nasca y como domicilio Legal en la Calle Arica 149 segundo piso of. 02 de Nasca, a Ud. respectivamente me presento y digo:

I.- PETITORIO:

Que vengo en interponer DEMANDA DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, contra ARMANDO MARTIN LEVANO CASTILLO, a quien se le deberá notificar en la calle Arica 103 del Distrito y Provincia de Nasca del Departamento de Ica, a fin de que previo los tramites de Ley y Por Sentencia, se ordene cumplir con otorgarnos la correspondiente Escritura Publica de Compra - Venta con lo que respecta al inmueble ubicado en la calle Lima N.º 350 del Distrito y Provincia de Nasca del Departamento de Ica cuya área es de 2.393-24 M2 siendo sus linderos y medidas perimétricas las siguientes: POR EL SUR: con propiedad de Luis Silva Montoya con una línea recta de 21.20 ml.; POR EL ESTE: con propiedad de la familia Landeo Ortega y propiedad de terceros en una línea con propiedad de nueve tramos 30.20 ml., 11.20 ml., 15.90 ml., 1.90 ml., 5.00 ml., 8.30 ml., 0.40 ml., 3.10 ml., 2.70 ml.; POR EL NOROESTE: con propiedad de José Valverde y Luis Silva Montoya en una línea quebrada de cinco tramos: 17.50ml., 8.30 ml., 10.50 ml., 0.17 ml., 88.00 ml., la propiedad fue adquirida mediante escritura Publica de compraventa Adjudicativa de Dominio de fecha 14 de Setiembre del 2010 y su Preinscripción Adjudicativa de Dominio de fecha 14 de Setiembre del 2010 ante Notario Publico de Nasca Victor Manuel Almonzo Cepeda, debiendo manifestar que la propiedad no se encuentra inscrita en los Registros Públicos de Nasca, con expresa condena de costas y costas inscrita en los Registros Públicos de Nasca, con expresa condena de costas que paso a exponer.

II.- HECHOS DEL PETITORIO.

1.- Que con fecha 18 de Enero del 2013 mediante Minuta de Compra Venta el demandado nos vendió el inmueble Ubicado en la calle Lima 350 del Distrito y Provincia de Nasca del Departamento de Ica cuya



FIRMA  
DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 2045293817 hard  
Móvivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 11:59:41-0500



**MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

5-002 0115049 FS

... de 2,393.34 m<sup>2</sup> siendo sus linderos y medidas perimetricas, las siguientes:  
POR EL NOROESTE con la calle Lima con una linea recta de 7.80 ml.; POR EL SUR con  
propiedad de la familia Landen Ortega y propiedad de terrenos en una linea  
quebrada de nueve tramos 50.20 ml., 11.20 ml., 15.90 ml., 1.90 ml., 5.60 ml., 8.30  
ml., 0.40 ml., 2.10 ml., 2.30 ml.; POR EL ESTE con propiedad de José Velarde y  
Luis Silva Montoya en una linea quebrada de cinco tramos 17.00 ml., 5.30 ml., 10.90  
ml., 6.17 ml. y 8.60 ml., la propiedad fue adquirida mediante escritura Publica de  
Prescripción Adquisitiva de Dominio de fecha 14 de Setiembre del 2010 y se  
inscribió en los Registros Públicos de Nasca, debiendo manifestar que la propiedad no se encuentra  
inscrita en los Registros Públicos de Nasca.

El vendedor se compromete a regularizar su inscripción de la escritura Publica de  
Prescripción Adquisitiva de Dominio de la propiedad que me vendió. Por tanto los  
Registros Públicos y posteriormente el perfeccionamiento de nuestra escritura  
Publica hecho que ha incumplido hasta la actualidad por lo que me voy en la imperiosa  
necesidad de iniciar la presente acción por lo que su despacho deberá tomar en  
cuenta que no se encuentra inscrito y meritara la minuta de compra venta.

2.- Que pese a nuestros anteriores requerimientos para que el demandado cumpla con otorgarnos la correspondiente  
Escritura Publica y perfeccionar de esta manera la transferencia de Propiedad, este se  
niega, causándose con ello perjuicios habiéndose cursado una carta notarial no  
encarado respuesta alguna.

3.- que amparándome en la  
Jefatura de la Oficina de la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de  
Nasca, donde dictaminé que si procede la demanda de otorgamiento de escritura,  
presentarse como prueba solamente la minuta de compra venta, sin que se alegue  
que el requisito indispensable es la Minuta de Compra venta la cual estamos adjuntando  
ya que si bien es cierto no se encuentra inscrito en los Registros Públicos la propiedad  
esto no es impedimento para que se otorgue la Escritura Publica.

**III.- FUNDAMENTACION JURIDICA.**

**CODIGO CIVIL:**

-ART. VI DEL TITULO PRELIMINAR.- que establece que para  
ejercitar o constatar una acción es necesario tener legítimo interés moral y económico.

ART. 1352.- Los contratos se perfeccionan por el  
consentimiento de las partes.

ART. 1361.- Que establece que los contratos son obligatorios en  
cuanto se halla expresado en ellos.

ART. 1412.- Que establece que si por mandato de la Ley o por  
acuerdo debe otorgarse escritura Publica o cumplirse otro requisito que no revista la  
forma solemnemente prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo  
señala de nulidad, estas pueden compulsarse recíprocamente a llenar la formalidad  
requerida. La pretensión se tramita como Proceso Sumarísimo.

ART. 1529.- Que establece que la compra venta el vendedor se  
obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en  
dinero.

ART. 1549.- Que establece que es obligación esencial del  
vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.

**CODIGO PROCESAL CIVIL:**

ART. 424 y 425.- Que establece los requisitos y anexos de la  
demanda. Inc. 6 y 8 del Art. 346.- Que establecen que se tramitan en Proceso  
Sumarísimo los asuntos contenciosos, que no tienen una vía Procedimiento Propio, son  
insusceptibles de dinero o hay duda sobre su monto o por que debido a la urgencia de  
nuestra jurisdicción el Juez considere atendible su empleo y los demás que la Ley  
establece en este caso el Art. 1412 del Código Civil.

**IV.- MONTO DEL PETITORIO.**

No puede establecerse por que se trata de una acción de puro  
derecho.

**V.- VIA PROCEDIMENTAL.**

La presente acción debe tramitarse en la VIA DEL PROCESO  
SUMARISIMO.

**VI.- MEDIOS PROBATORIOS.**

1.- Copia Legalizada de las Escrituras Públicas de Prescripción  
Adquisitiva de Dominio donde se demuestra que el demandado adquirió la propiedad  
que me vendió mediante minuta. (ANEXO 1-B)



FIRMA  
 DIGITAL

MIL NOVECIENTOS

S-002 0115050 FS



2013 (ANEXO 1-C)

3.- La minuta de compra venta de fecha 18 de Enero del 2013 (ANEXO 1-C) emitida por su despacho y CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA DE VIRTU de la corte Superior de Justicia de las SALA SUPERIOR CIVIL Y PENAL DE APELACIONES DE NARCA, donde dispone que si procede la demanda de otorgamiento de escritura, presentando como prueba solamente la minuta de compra venta. (ANEXO 1-D)

4.- Carta Notarial de fecha 11 de Febrero del 2014. (ANEXO 1-E)  
 5.- Búsqueda Catastral donde se aprecia que el bien no se encuentra inscrito en los Registros Públicos, por lo que los tramites están vigentes y se deberá tener en cuenta para efectos que no se encuentre inscrito

VII.- ANEXOS.

- 1.- Copia de mi DNI
- 1.- P.- Pagos de aranceles judiciales y cédulas de Notificación

POR TANTO.

A Ud. pido Sr. Juez transmitir la presente demanda conforme a la Ley y oportunamente declararla fundada con expresa condena de costas y costas en caso de oposición.

OTROSI DICHO, Delego las facultades de representación contenidas en los art. 74 y 80 del C.P.C. al letrado que autoriza el presente escrito, declaro estar inscrito de la representación que delego y sus alcances.

Nasca, 03 de Marzo del 2014.

*[Handwritten signatures and stamps]*



PODERES JUDICIALES  
 DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
 JUZGADO CIVIL Y DE FAMILIA DE NASCA

EXPEDIENTE : 00078-2014-0-1408-JR-CI-01  
 MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA  
 ESPECIALISTA : SIMON SILVA ROSARIO DEL PILAR  
 DEMANDADO : LEIVANO CASTILLO ARMANDO MARTIN  
 DEMANDANTE : MORALES VARGAS FREDY  
 RAMIREZ FLORES RUTH CECILIA

Resolución Nro. 01  
 Nasca, miércoles diecinueve de marzo  
 del año dos mil catorce.

**AUTOS Y VISTOS.** Con el escrito que contiene la demanda con los anexos acompañados; y, **CONSIDERANDO:**  
**PRIMERO.-** Que, en virtud del artículo 128 del Código Procesal Civil, el Juez puede declarar la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente.  
**SEGUNDO.-** Que, Fredy Morales Vargas y Ruth Cecilia Ramírez Flores interponen demanda de Otorgamiento de Escritura Pública la misma que dirige contra Armandito Martín Leivano Castillo; sin embargo, de la revisión de los anexos aparejados a su demanda se advierte que el bien inmueble, materia de compraventa, se encuentra superpuesto parcialmente con las Partidas N° 11000102, 05000075 y 02002816, en este sentido deberán presentar las copias literales de dichas partidas registrales; por lo que, el defecto anotado constituye causal de inadmisibilidad. Por tales consideraciones, **SE RESUELVE:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda y se concede un plazo de **TRES DIAS** para que subsane la observación anotada, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y ordenarse el archivarla. Notifíquese.

*[Signature]*  
 Dr. JUAN ANTONIO FERRAS  
 JUEZ PUNILAR  
 Corte Superior de Justicia de Nasca

*[Signature]*  
 Dra. Rosario del Pilar Simon Silva  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 JUZGADO CIVIL Y DE FAMILIA NASCA



FIRMA  
DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 2045293817 hard  
Móvil: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 11:59:54-0500

MIL NOVECIENTOS UNO

S-002 0115101 FS



**BIEN**

EN LA CIUDAD DE ICA  
EL 22 DE DICIEMBRE DE 2021

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
JUZGADO CIVIL Y DE FAMILIA DE NASCA

EXPEDIENTE  
MATERIA  
ESPECIALISTA  
DEMANDADO  
DEMANDANTE

0076-2016-1469-JR-CI-81  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA  
LEIVANO CASTILLO ARMANDO MARTIN  
MORALES VARGAS FREDY  
RAMIREZ FLORES RUTH CECILIA

Resolución No. 02  
Verso, méritos y autos de mayo  
del año que irá adelante

**VISTO:** el escrito que contiene la demanda con los anexos que se adjunta y el escrito de subsanación; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la calificación de la demanda importa el proceso de verificación que elige el Juegador respecto de la concurrencia o ausencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, lo que determinará la futura posibilidad o imposibilidad de establecer la validez de la relación jurídica procesal y emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la litis.

**SEGUNDO.-** Que, a toda persona con interés y calidad le asiste la prerrogativa de la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud de la cual puede recurrir ante el órgano jurisdiccional con el objeto de solucionar un conflicto de intereses conforme lo taxativo la norma del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**TERCERO.-** Que, los hechos expuestos implican la existencia de un conflicto de intereses y suscitan el aprecio del derecho de acción.

**CUARTO.-** Que, la demanda que antecede cumple con los requisitos y anexos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, máxime que no se ha incurrido en los presupuestos de inadmisibilidad del artículo 420 ni de manera manifiesta en los de improcedencia señaladas por el artículo 427 del mismo cuerpo normativo.

**QUINTO.-** Que, este Juzgado resulta ser el competente para conocer de la litis, atendiendo a lo previsto en el artículo 1412 del Código Civil, concretamente con lo regulado en el inciso b) del artículo 948 del Código Procesal Civil. Por tales consideraciones,

Dr. JUAN CARLOS RIUS CONTRERAS  
JUEZ TITULAR  
Amparo Especializado Civil de Nasca  
Corte Superior de Justicia de Ica

Dra. Rosario del Pilar Simón Silva  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL FAMILIA NASCA

**SE RESUELVE:** ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por FREDY MORALES VARGAS y RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES, contra ARMANDO MARTIN LEIVANO CASTILLO, sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, en la vía del PROCESO SUMARISIMO, confírase traslado a los demandados por el término de CINCO DIAS bajo apercibimiento de declararse REBELDE.

**A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Téngase por ofrecidos los medios probatorios que indica.

**A LOS ANEXOS:** Agréguese a sus antecedentes los anexos acompañados.

**AL OTROS:** Téngase por delegada las facultades generales de representación al letrado que autoriza el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del Código Procesal Civil.

Dr. JUAN CARLOS RIUS CONTRERAS  
JUEZ TITULAR  
Amparo Especializado Civil de Nasca  
Corte Superior de Justicia de Ica

Dra. Rosario del Pilar Simón Silva  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL FAMILIA NASCA

078  
Diciembre 2021



FINO  
DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 2045293817 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/12/2021 12:00:01-0500

MIL NOVECIENTOS DOS

S-002 0115102 F9



JUEGADO CIVIL Y FAMILIA - Sede Peruvia  
: 00078-2014-0-1409-JR-CI-01  
: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA  
: ROSARIO DEL PILAR SIMON SILVA  
: LEVANO CASTILLO, ARMANDO MARTIN  
: MORALES VARGAS, FREDY  
: RAMIREZ FLORES, RUTH CECILIA

72  
Santos

Resolución Nro.03  
Neces. cinco de junio del  
Dos mil novecientos...

**PROVEYENDO EL ESCRITO DE FREDDY MORALES VARGAS; AUTOS Y VISTOS; y CONSIDERANDO;**

**PRIMERO:** Que, apreciándose de autos el demandado ha sido notificado con fecha 28 de mayo del 2014, conforme es de veros de la constancia de notificación de fojas 65 vuelta, el que ha sido notificado con copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**SEGUNDO:** Que, no ha contestado la demanda el emplazado a pesar de encontrarse válidamente notificado, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458° del Código Procesal Civil, declararlo rebelde. Por tales consideraciones:

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR REBELDE** al demandado **ARMANDO MARTIN LEVANO CASTILLO**, por lo que conforma al estado del proceso y **SEÑALESE** como fecha para la Audiencia Única al día **VEINTIDOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA**, con citación de las partes procesales, debiendo ser notificado el demandado en su domicilio habitual.

ROSARIO DEL PILAR SIMON SILVA  
Abogada Civil y de Familia  
Calle Comercio N° 2000 Arequipa - Peru  
Teléfono: 054 222 11 11

ROSARIO DEL PILAR SIMON SILVA  
Abogada Civil y de Familia  
Calle Comercio N° 2000 Arequipa - Peru  
Teléfono: 054 222 11 11

75  
Santos y Dora

EXPEDIENTE : 00078-2014-0-1409-JR-CI-01  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA  
JUEZ : ROSARIO DEL PILAR SIMON SILVA  
ESPECIALISTA : LEVANO CASTILLO ARMANDO MARTIN  
DEMANDADO : MORALES VARGAS FREDY  
DEMANDANTE : RAMIREZ FLORES RUTH CECILIA

**ACTA DE AUDIENCIA UNICA**

En Arequipa, a los treinta días del mes de octubre del dos mil novecientos dieciséis de la mañana, compareció en el local del Juzgado Civil y de Familia de Arequipa que preside el señor Juez a Juan Eliot Contreras, y la Secretaria Judicial que autoriza de una parte con el DNI N°22078530, y RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES de MORALES identificada con DNI N°22078530 asesorados por su abogado doctor Rafael Armando Hernández con registro CAJ N°2043, los señores demandados el demandado ARMANDO MARTIN LEVANO CASTILLO, DNEO a la Audiencia Única programada para la fecha, en los autos sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, la misma que se desarrolla de la siguiente manera:

**DE LA APERTURA DEL JUZGADO:** Dispuso el inicio de la presente diligencia, la que se lleva adelante en la forma que precece al Título III de la Sección Quinta del Código Procesal Civil.

**SANEAMIENTO PROCESAL:** En virtud de lo alegado y VISTOS y CONSIDERANDO: Que, la parte actora es acreedora a legitimidad para iniciar la acción de saneamiento de escritura pública, que la demandada ha sido válidamente notificada a través que la parte demandada se defenese, que no habiéndosele recordado su derecho de defenese, así como las condiciones mínimas para el ejercicio de la acción, y que conforme la demanda la parte demandada no ha hecho valer medios de defenese, se admiten excepciones, **SE RESUELVE:** Declara la existencia de una relación jurídica procesal, **SE RESUELVE:** Declara la existencia de una relación jurídica procesal, **SE RESUELVE:** Declara la existencia de una relación jurídica procesal, **SE RESUELVE:** Declara la existencia de una relación jurídica procesal.

**CONCILIACION:** Habiendo concurrido a la presente diligencia el demandado el Juzgado se ve impedido de propiciar conciliación alguna.

**ELIACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

JUAN ELIOT CONTRERAS  
Jefe de Sala  
Calle Comercio N° 2000 Arequipa - Peru  
Teléfono: 054 222 11 11

ROSARIO DEL PILAR SIMON SILVA  
Abogada Civil y de Familia  
Calle Comercio N° 2000 Arequipa - Peru  
Teléfono: 054 222 11 11

ROSARIO DEL PILAR SIMON SILVA  
Abogada Civil y de Familia  
Calle Comercio N° 2000 Arequipa - Peru  
Teléfono: 054 222 11 11





PIRO DIGITAL

Firmado digitalmente por: Galdos Morales Walter Santos FAU 2045293817 hard M6ivo: Soy el autor del documento Fecha: 22/12/2021 12:00:09-0500

MIL NOVECIENTOS TRES

S-002 0115103 FS



Continuar a los comandantes y al demandado han sido...  
...del proceso ordenar al demandado que cumpla con la correspondiente escritura pública.

**RESOLUCION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

En la sesión de los señores...  
1) Se declara...  
2) Se declara...  
3) Se declara...

**ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

De manera...  
...en autos los que serán ratificados al momento de recibir...

**FIN CAUSA**

Respecto de la parte demandante manifiesta que lo hará por escrito...  
**SENTENCIA**  
Después de haberse celebrado la audiencia y siendo el estado del proceso, el Jueza declara...  
Con lo que concluye la presente audiencia, firmando la interviniente luego que lo indica el señor Juez, a lo que doy fe.

[Signatures and stamps of legal representatives]

**EXPEDIENTE** 00076-2014-0-1409-JR-CL-01  
**MATERIA** CIVIL  
**ESPECIALISTA** VICI CONTRERAS JOAN ELICOT  
**DEMANDADO** YEREN NAVARRO BERRIJA MARIUNNY  
**DEMANDANTE** LEYDANCI CASTILLO ARMANDO MARTIN  
MORALES VARGAS PRELY  
RAMIREZ FLORES RUTH CELICIA

**Resolución Nro. 08**  
Nasca, martes veintiocho de abril del año dos mil quince.  
Puestos los autos en despacho para dictar sentencia y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, el artículo 92 del Código Procesal Civil señala que Hay litisconexión cuando dos o más personas litigan en forma conjunta o sucesiva, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra, a su vez el artículo 93 dispone que Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconectores, sólo será expedida válidamente si todas las comparecencias o son amplazadas, según se trate de litisconexión activa o pasiva, respectivamente, salvo disposición legal en contrario, o si guarda concordancia con el artículo 95, el cual establece que En caso de litisconexión necesaria, el Juez puede integrar la relación procesal ampliando a una persona al de la demanda o de la contestación, si aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar.

**SEGUNDO.** Que mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2014 (fojas 41/44) suscrita en escrito de fecha 13 de mayo de 2014 (fojas 65), don Yeren Morales Vargas y doña Ruth Celicia Ramírez Flores interponen demanda en contra de Armandito Martín Leydanci Castillo activo y Armandito Martín Leydanci Castillo pasivo, por el derecho de ley de prescripción de Escritura Pública, a fin de que previo cumplimiento de ley se declare sentencia en orden de cumplir con otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa respecto al inmueble ubicado en la Calle Lima N° 350 del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, cuya área es de 2,392.24 metros cuadrados.

**TERCERO.** Que, del Certificado de Búsqueda Catastral otorgado por la Oficina Registral N° XI - Sede Ica (fojas 34), se tiene que el inmueble materia de litis conexas parcialmente en el ámbito de los Partidos N° 11001162 (fojas 57/62), N° 02000076 (fojas 47/48) y N° 02002810 (fojas 49/50) del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Nasca, está...

[Signatures and stamps of the court]



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 2045293817 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/12/2021 12:00:19-0500

MIL NOVECIENTOS CUATRO

S-002 0115104 FS



...esta superposición parcial, que fuera inmatriculado a favor de José Víctor Landeo Melgar cuando con Raquel Cristina Ortega Ascua el primero, acumulado a favor de Sara Alicia Márquez Guardia el segundo y vendido a favor de la sociedad conyugal conformada por EIVIA LUCY CAHUAS LEÓN y Luis Alberto Salcedo Socantipe el tercero, por lo cual resulta evidente que tratándose de una acción de Cierrocamiento de Escritura Pública, la decisión a favor de Raquel Cristina Ortega Ascua, Sara Alicia Márquez Guardia y la sociedad conyugal conformada por EIVIA LUCY CAHUAS LEÓN y Luis Alberto Salcedo Socantipe, siendo esta así correspondiente integrarla a la relación jurídica procesal, para evitar articulaciones y nulidades posteriores, debiendo dejarse sin efecto por ahora el mandato para dictar sentencia. Por tales consideraciones,

**SE RESUELVE:**

• INTEGRAR a la relación jurídica procesal como LITISCONSORTES NECESARIOS FABRICA a JOSÉ VÍCTOR LANDEO MELGAR, RAQUEL CRISTINA ORTEGA ASCUA, SARA ALICIA MÁRQUEZ GUARDIA, EIVIA LUCY CAHUAS LEÓN y LUIS ALBERTO SALCEDO SOCANTIFE, a quienes deberá emplazarse con la demanda, amende, auto admisorio y la presente resolución, debiendo en parte antes señalar sus domicilios y proporcionar copia de los pliegos procesales pertinentes.

En consecuencia,

• SUSPENDASE la tramitación del presente proceso hasta que se establezca convenientemente la relación jurídica procesal.

• DEJASE SIN EFECTO por ahora el mandato para dictar sentencia, autoriza la cámara por disposición superior.

Notifíquese.

*[Signature]*  
WALTER GALDOS MORALES  
JUEZ EN CABESA  
Corte Superior de Justicia de Nazca

*[Signature]*  
WALTER GALDOS MORALES  
JUEZ EN CABESA  
Corte Superior de Justicia de Nazca

Expediente: N° 00076-2014-0-1409-JR-CR-01  
Secretaría: Dra. Bertha Verón Navarro.  
Escritura N° 01  
Sumilla: **TOMÓ CONOCIMIENTO Y ME APERSONO AL PROCESO**

**AL JUZGADO CIVIL Y FAMILIA DE NAZCA,**  
ARMANDO MARTIN LEVANO CASTILLO,  
identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22060319, señalando domicilio real en Calle Arica N° 615, en el proceso que se me sigue sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, seguidos por FREDY MORALES VARGAS y RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES, a Ud. respetuosamente digo:

Que, habiéndome enterado en forma circunstanciada de la existencia de este proceso y por convenir a mi legítimo derecho de defensa, solicito que me tenga por APERSONADO a su Despacho, y a las diligencias que dirige, para el efecto señalo como mi domicilio procesal en la calle Calleo N° 619 de esta ciudad, en donde se me notificaran con las disposiciones y providencias que se dicten en adelante, así mismo designo como mis Abogados a los Letrados que acreditan el presente escrito, a quienes solicito se los otorguen las mayores facilidades para el cumplimiento de su función, conforme a lo prescrito en el Art. 84 del Código Procesal Penal.

**OTROSI DIGO:** Adjunto copia de mi Documento Nacional de Identidad, Anexo 1-

**FOR TANTO:**

Pido a Usted Señor Juez declararme por apersonado y disponer conforme solicito.

Nazca, 27 de marzo del 2015.

*[Signature]*  
Armando Levano Castillo

*[Signature]*  
WALTER GALDOS MORALES  
JUEZ EN CABESA  
Corte Superior de Justicia de Nazca



FIRMA  
DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 2045293817 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 12:00:31-0500

MIL NOVECIENTOS CINCO

S-002 0115105 FS



JUZGADO CIVIL Y FAMILIA - Sede Fermín  
EXPEDIENTE : 00076-2014-0-1409-JR-CI-01  
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA  
JUEZ : JOAN ELIOT RIOS CONTRERAS  
ESPECIALISTA : YEREN NAVARRO BERTHA MARLENNY  
DEMANDADO : LEVANO CASTILLO, ARMANDO MARTIN  
DEMANDANTE : MORALES VARGAS, FREDY  
RAMIREZ FLORES, RUTH CECILIA

Resolución Nro.  
Nasca, dieciséis de abril  
Del año dos mil quince.-

AL ESCRITO PRESENTADO POR ARMANDO MARTIN  
LEVANO CASTILLO: encontrándose el expediente en despacho RESEERVESE  
su proveído hasta devuelto que sea.- Interviene la cursora por disposición  
superior.-

Dr. JOAN ELIOT RIOS CONTRERAS  
JUEZ TITULAR  
Juzgado Civil y Familia de Nasca  
Corte Superior de Justicia de ICA

Bertha Verón Navarro  
SECRETARIA (E)  
JUZGADO CIVIL - NASCA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

JUZGADO CIVIL Y FAMILIA - Sede Fermín  
EXPEDIENTE : 00076-2014-0-1409-JR-CI-01  
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA  
JUEZ : JOAN ELIOT RIOS CONTRERAS  
ESPECIALISTA : YEREN NAVARRO BERTHA MARLENNY  
DEMANDADO : LEVANO CASTILLO, ARMANDO MARTIN  
DEMANDANTE : MORALES VARGAS, FREDY  
RAMIREZ FLORES, RUTH CECILIA

Resolución Nro. 10  
Nasca, doce de mayo  
Del año dos mil quince.-

**PROVEYENDO:** El escrito presentado por el  
demandado Armando Martin Lévano Castillo reservado mediante  
resolución que antecede: **AL PRINCIPAL:** Téngase por apersonado a la  
instancia al recurrente y por señalado el domicilio procesal que se  
indica a donde se harán llegar las posteriores notificaciones que se  
expidan con arreglo a ley, asimismo por nombrado abogados defensora  
a los letrados que autorizan el presente escrito; **AL OTROSI DIGO:**  
Téngase presente.- Notifíquese.-

Dr. JOAN ELIOT RIOS CONTRERAS  
JUEZ TITULAR  
Juzgado Civil y Familia de Nasca  
Corte Superior de Justicia de ICA

Bertha Verón Navarro  
SECRETARIA (E)  
JUZGADO CIVIL - NASCA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



FIRMA  
DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 2045293817 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 12:00:39-0500

MIL NOVECIENTOS SEIS

S-002 0115106 FS



Señ. Dra. Bertha Yanes  
Exp. N° 00076-2014-0-1409-JR-CI-01  
Escrito N° 01  
"CONTESTO DEMANDA"

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE NASCA,  
**MARA CECILIA MARQUEZ GUARDA**, con DNI N° 23070407,  
real en la Calle Fermín del Castillo N° 173 y procesal en el JIRÓN  
BOGOSSES N° 738-A-NASCA, CON MOTIVO de los alegatos por FREDY  
MORALES VARGAS y RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES, en nombre de  
ARMANDO MARTIN LEVANO CASTILLO, sobre Organización de Escritura  
pública, respectivamente digo:

**I.- EXPOSICIÓN:** Que, habiéndome notificado con la demanda presentada por FREDY  
MORALES VARGAS y RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES, vengo en solicitar  
se declare improcedente la misma, por la parte que se pretende que se perfeccione  
un contrato, entre parte de mi propiedad que se ubica en la Calle Fermín del  
Castillo N° 173 de esta ciudad de Nasca, ya que la propiedad del demandante se  
está subrepresentando a mi propiedad indicada, lo que se encuentra debidamente  
inscrita en los Registros Públicos en la Partida registral N° 05000076, que corre de  
fijas 47 a 48 de estos autos.

Que, dentro de estos autos debe quedar determinado que mi  
propiedad no forma parte del terreno del que se está solicitando el otorgamiento de  
escritura, ya que es EXCLUSIVO DE MI PROPIEDAD y es por ello QUE NUNCA  
FUÍ NOTIFICADA CON EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
DE DOMINIO.

Se ordena el pago de costas y costas en mi favor.

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1.- Que, al haber realizado el estudio de los documentos presentados  
por el demandante como es el ACTA DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA DE DOMINIO Y ACTA DE AGLARACIÓN DECLARACIÓN  
DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO se puede establecer que si

**Escrito N° 01-B**

ningún momento fui notificada con dicho proceso notarial, pues a que mi propiedad  
ubicada en la calle Fermín del Castillo N° 173, se encontraba inscrita en la Partida  
N° 05000076, que corre de fijas 47 a 48

2.- Que asimismo de estos autos se demuestra que quien tenía la posesión  
del terreno materia de la acción era ARMANDO MARTIN LEVANO CASTILLO,  
habiéndose comprobado ello ya que en el pedido establecí que sobre los  
inmuebles NO SE ENCONTRABA NINGUNA EDIFICACIÓN  
LEVANTADA, de lo que se comprueba que si bien es cierto mi propiedad no  
forma parte de la propiedad que se pretende el otorgamiento de escritura, ello  
debe quedar debidamente aclarado en el presente proceso, a fin de que no se vulnere  
mis legítimos derechos de propiedad que tengo sobre mi inmueble del Fermín del  
Castillo N° 173.

3.- Que según el Informe de los Registros Públicos se ha determinado que  
entre otros predios, existe superposición sobre mi inmueble de la Calle Fermín del  
Castillo N° 173, razón por la cual al existir una SUPERPOSICIÓN sobre mi  
exclusiva propiedad, que se encuentran debidamente inscrita en los Registros  
Públicos, que en mi inmueble donde tengo construida mi propiedad de material  
noble, en toda su área, lo que tiene una extensión de 161.33 m<sup>2</sup>.

4.- Que como propietario de mi inmueble antes indicado, año a año vengo  
haciendo el pago de los impuestos al patrimonio predial no empresarial, por ello  
me he visto sorprendida con la citación de esta demanda, más aun si del cuarenta  
de compra venta de fecha 18 de enero de 2013, que ha sido celebrada entre  
ARMANDO MARTIN LEVANO CASTILLO y FREDY MORALES VARGAS y  
RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES, en la CLÁUSULA SEXTA del mismo se  
ha establecido que: Que el vendedor declara que a la firma de la presente  
minuta, el comprador ha ingresado a la posesión del bien materia de la venta,  
cosa que claramente está determinado que mi propiedad no forma parte de dicho  
bien y otorgamiento de escritura, motivo por el cual debe ordenarse un peritaje y  
determinarse cuál es el área real del bien materia de la acción y lógicamente  
identifíquese que mi propiedad está fuera del mismo, que el Perito determine que  
los Registros Públicos, podrían tener otras medidas, y que ello podría ser el  
problema que se ha generado para no inscribir su propiedad, como así ha  
sido señalado por el escrito presentado por FREDY MORALES VARGAS, del 13



MIL NOVECIENTOS SIETE

S-002 0115107 FS



Escrito Nº 01-C

de mayo de 2014, y que corre en estos autos en fojas 05, ya que como resultó de los quejas acausado vía judicial que mi propiedad resulta ser independiente a la propiedad del sector.

**III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Art. 70 de la Constitución Política de Perú, concordante con el art. 923 del C.C., la cual establece la inviolabilidad del derecho de propiedad, que al finazo lo garantiza y que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disponer y disponer del bien, como es mi caso que teniendo debidamente inscrita mi propiedad, bajo ningún aspecto puede existir una superposición sobre mi bien.

Art. 2011, 2012, 2013, 2014 del C.C. que establece los principios de legalidad y razón; principio de publicidad, principio de legitimación, principio de buena fe registral que está determinado sobre los derechos ya reconocidos en los Registros Públicos y que en ningún momento ha sido impugnado por persona alguna.

Art. 2016 del C.C. que establece el principio de prioridad, estableciéndose que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro, como es mi caso, en que al estar inscrita mi propiedad en la ficha 03000076, quien la vendiera la propiedad a los vendidas no lo ha podido inscribir por estar en superposición a mi propiedad, y lo por ello que en este proceso debe de determinarse el área real y de la ubicación mediante una inspección judicial y el peritaje respectivo.

Art. 2017 del C.C. que establece el principio de impenetrabilidad, que no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior, ya que mediante dicha disposición, no ha podido inscribir el demandante y el anterior propietario el bien y al querer lograr una sentencia judicial pueda motivar reclamar derechos sobre lo que es mi bien, lo cual no puede permitirse y es por ello que en este proceso a fin de que se cumpla con esta ley en mi favor, debe quedar corroborado que mi propiedad nada tiene que hacer con la propiedad del demandante.

Art. 442 del C.F.C.

**IV.- MEDIOS PROBATORIOS:**

1.- El mérito de mi título de propiedad otorgado por JOSE VÍCTOR LANDEO MELGAR, y còpula el 18 de marzo de 1980, ante la Notaría Pública que despatchaba

Escrito Nº 01-D

al Dr. Juan Ramon Pardo y que demuestra que la propiedad y posesión de mi inmueble casa habitación de la Calle Fermín del Castillo Nº 175, de esta ciudad de Nasca, la vengo ejerciendo desde hace 29 años.

2.- El mérito de la copia literal de mi partida Nº 03000076 de mi inmueble de la Calle Fermín del Castillo Nº 175, que demuestra que en escritura inserto mi bien, fecha el 12 de junio de 2001, la misma que corre a fojas 47 a 48, la que otorgo por el principio de adquisición.

3.- El mérito de la declaración jurada de autovalorar del año 1989 y del 2015, sobre mi inmueble de la Calle Fermín del Castillo Nº 175, que demuestra que como contribuyente y propietario de mi inmueble, vengo haciendo los pagos de los impuestos y por ende la misma corroborar mis derechos antes indicados.

4.- El mérito de la inspección judicial que se dignara ordenar se practique en el inmueble materia de la acción y en mi propiedad, a fin de que se compruebe que el terreno de las demandadas sería un solar, en cambio mi inmueble es una casa construida con material noble, se identifiquen adecuadamente la propiedad de ambas y por ende todas las hechos que quedan expuestos en el acto de la audiencia.

5.- El mérito del informe pericial, que debe ordenarse se practique por un Ingeniero Civil, a fin de que se determine el área del solar, de mi propiedad, que se difunde a la propiedad del actor, por ser una casa construida y es antigua y en fin se infiere porque es que se otorga por los Registros Públicos que existe una superposición con respecto a mi propiedad y otras.

**V.- ANEXOS:**

- 1.- Mi título de propiedad.
- 1.- Declaración jurada de autovalorar del año 1989 y 2015.
- 1.- Certificado de Habitabilidad de mi abogado Carlos Ramón Elías Moyano.
- 1.- Copia de mi DNI.
- 1.- Tasa judicial.

**POR TANTO:**

A Ud. pido acceder a mi petición. Adjunto 3 còdulas de notificación.

**SEÑALA:** Que de conformidad con lo establecido en el art. 74 y 80 del C.F.C. vengo en otorgar o delegar a mi abogado CARLOS RAMÓN ELÍAS MOYANO las facultades de representación. Interviniendo el recurrente declaró estar inscrito de la representación que otorgo y de sus aliances.

Nasca, 02 de junio de 2021  
Walter Galdo Morales Santos  
RNP 224232



MIL NOVECIENTOS OCHO

S-002 0115108 FS



Sec. Dra. Bertha Yeren  
Exp. N° 00078-2014-0-1409-JR-CI-01  
Escrito N° 01  
"CONTESTAMOS DEMANDA"

04 DEC 2021

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE NASCA,

LUIS ALBERTO SALCEDO SOCANTALERO, con DNI N°

22090002 y ELVIA LUCY CARRAS LEON con DNI N° 23100223, ambos con domicilio real en la Calle Fermín del Castillo N° 171 y procesado en el JUZGADO BOLSONESI N° 756-A-NASCA CON MOTIVO de los seguidos por FREDY MORALES VARGAS y RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES, en contra de ARMANDO MARTIN LEVANO CASTILLO, sobre otorgamiento de Escritura Pública, respetuosamente decimos:

I- FACTORIO:

Que, como sociedad conyugal, y como se nos ha notificado con la demanda presentada por FREDY MORALES VARGAS y RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES, venimos en solicitar la declare inoponible a la misma, en la parte que se pretende que se perfeccione una compra, sobre parte de nuestra propiedad que se ubica en la Calle Fermín del Castillo N° 171 de esta ciudad de Nasca, ya que la propiedad del demandante se está sobreponiendo a mi propiedad indicada, la que se encuentra debidamente inscrita en los Registros Públicos en la Partida registral N° 02002816, que corre en estos autos.

Que dentro de estos autos notorios debe quedar indeterminado que nuestra propiedad no forma parte del terreno del que se está solicitando el otorgamiento de escritura, ya que es EXCLUSIVO DE NUESTRA PROPIEDAD y es por ello QUE NUESTRA FIRMAS NOTIFICADA CON EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Se ordena el pago de costas y costas en nuestro favor.

II- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Que, al haber realizado el estudio de los documentos presentados por el demandante como es el ACTA DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y ACTA DE ACLARACIÓN DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO se puede establecer que al

Escrito N° 01-18

ningún momento fuimos notificados con dicho proceso notarial realizado por esta Notaría Pública de Vista Alegre, que despacha el Dr. Victor Manuel Moscoso la Capadry, pese a que nuestra propiedad ubicada en la calle Fermín del Castillo N° 171, se encontraba inscrita en la Partida N° 02002816, que corre en este proceso.

2.- Que asimismo de estas actas se demuestra que quien tenía la posesión del terreno materia de la acción era ARMANDO MARTIN LEVANO CASTILLO, las habiéndose comprobado ello ya que en el pedido establecía que sobre los inmuebles **NO SE ENCONTRABA NINGUNA IDENTIFICACIÓN LEVANTADA, de lo que se concluye que el bien es cierto mi propiedad se firma antes de la propiedad que se solicita el otorgamiento de escritura, ello debe quedar debidamente aclarado en el presente proceso, a fin de que no se vulnere nuestros legítimos derechos de propiedad que tenemos sobre nuestro inmueble del Fermín del Castillo N° 171.**

3.- Que según el informe de los Registros Públicos se ha determinado que sobre otros predios, existe superposición sobre nuestro inmueble de la Calle Fermín del Castillo N° 171, razón por la cual el existe una SUPERPOSICIÓN sobre nuestra exclusiva propiedad, que se encuentran debidamente inscrita en los Registros Públicos, que se mi inmueble donde tengo construido mi propiedad, en toda su Área, la que tiene una extensión de 163.097 m2.

4.- Que como propietarios de nuestro inmueble antes indicado, año a año vengo haciendo el pago de los impuestos al patrimonio predial en empresarial, por ello me ha visto sorprendida con la citación de esta demanda, más aun el día catorce de compra venta de fecha 18 de enero de 2013, que ha sido celebrado entre ARMANDO MARTIN LEVANO CASTILLO y FREDY MORALES VARGAS y RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES, en la CLÁUSULA SEXTA del mismo se ha establecido que: Que el vendedor declara que a la firma de la presente escritura, el comprador ha ingresado a la posesión del bien materia de la venta, sea que el comprador ha ingresado a la posesión en forma parte de dicho otorgamiento de escritura, motivo por el cual debe ordenarse un postigo y determinarse cuál es el Área real del bien materia de la acción y lógicamente identificándose que mi propiedad está fuera del mismo, que el Perito determinó que los Registros Públicos, podrían tener otras medidas, y que ello podría ser el problema que se ha generado para no inscribir su propiedad, como así ha sido señalado por el escrito presentado por FREDY MORALES VARGAS, del 12



MIL NOVECIENTOS NUEVE

S-002 0115109 FS



Escrito N° 01-C

de marzo de 2014, y que corre en estos autos en fojas 03, ya que como resultado de haber quedado afectado vía judicial que mi propiedad resulte ser independiente a la propiedad del actor.

**II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Art. 70 de la Constitución Política del Perú, concordante con el art. 923 del C.C., la cual establece la inviolabilidad del derecho de propiedad, que al siendo la garantía y que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar y disponer del bien, como es mi caso que teniendo debidamente inscrita mi propiedad, bajo ningún aspecto puede existir una superposición sobre nuestro bien.

Art. 2011, 2012, 2013, 2014 del C.C. que establece los principios de igualdad y igualdad y igualdad de publicidad, principio de legalización, principio de buena fe registral que está determinado sobre los derechos ya reconocidos en los Registros Públicos y que en ningún momento ha sido impugnado por persona alguna.

Art. 2016 del C.C. que establece el principio de prioridad, estableciendo que la prioridad es el tiempo de la inscripción, determina la preferencia de los derechos que surgen al registro, como es mi caso, en que al estar inscrita mi propiedad en la fecha N° 02002816, quién le vendiera la propiedad a los vendedores no lo ha podido inscribir por estar en superposición a nuestra propiedad, y es por ello que en este proceso debe de determinarse el área real y de la situación mediante una inspección judicial y el peritaje respectivo.

Art. 2017 del C.C. que establece el principio de impenetrabilidad, que no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior, ya que mediante dicha disposición no ha podido inscribirse el demandante y el anterior propietario el bien y al querer legar una sucesión judicial puede motivar reclamar derechos sobre lo que es mi bien, lo cual no puede permitirse y es por ello que en este proceso a fin de que se declare un acto ilegal en mi contra, debe quedar corroborado que nuestra propiedad nada tiene que hacer con la propiedad del demandante.

Art. 442 del C.P.C.

**IV.- MEDIOS PROBATORIOS:**

1.- El mérito de mi título de propiedad otorgado por FLORENCIA MEDARDA ECHEVARRIA VILLANUEVA el 03 de octubre de 2004, ante la Notaría Pública

Escrito N° 01-D

que despachaba el Dr. Victor Manuel Moscoso Caspedes y que demuestra que la propiedad y posesión de nuestro inmueble casa habitación de la Calle Fermín del Castillo N° 171, de esta ciudad de Lima, la vende el propietario desde hace 7 años.

2.- El mérito de la copia literal de mi partida N° 02002816 de mi propiedad de la Calle Fermín del Castillo N° 171, que demuestra que se encuentra inscrita nuestro bien, en los Registros Públicos.

3.- El mérito de la inspección judicial que se dignara ordenar se practique en el inmueble materia de la acción y en mi propiedad, a fin de que se compruebe que el terreno de los demandantes sea un solar, un cambio mi inmueble es una casa construida con material de adobe, y que estamos en posesión, se identifiquen debidamente la propiedad de ambos y por cada todos los hechos que puedan exponerse en el acto de la audiencia.

4.- El mérito del Informe pericial, que debe ordenarse se practique por un Ingeniero Civil, a fin de que se determine el área del solar, de mi propiedad, que es diferente a la propiedad del actor, por ser una casa construida y se certifica y en fin se informe porque es que se señala por los Registros Públicos que existe una superposición con respecto a mi propiedad y otras.

**V.- ANEXOS:**

- 1.- Mi título de propiedad.
- 1.-C.- Copia literal de mi partida N° 02002816
- 1.-D.- Certificado de Habilidad de mi abogado Carlos Ramón Elías Moyano.
- 1.-E.- Copia de mi DNI de LUIS ALBERTO SALCEDO SOCANTAPE.
- 1.-E.- Copia de mi DNI de ELVIA LUCY CAHUAS LEÓN
- 1.-F.- Tasa judicial.

**POR TANTO:**

A Ud. pide acceder a mi petición. Adjunto 3 cédulas de notificación.

**OTROS REQUISITOS:** Que de conformidad con lo establecido en el art. 74 y 80 del C.P.C. venimos en otorgar o delegar a nuestro abogado CARLOS RAMÓN ELÍAS MOYANO las facultades de representación, interviniendo los recurrentes declarados estar instruido de la representación que otorgamos y de sus alcances.

Lima, 03 de Junio de 2015.

DE CARLOS RAMÓN ELÍAS MOYANO  
ABOGADO  
R.N. 173 - O.A.I.

*[Handwritten signature]*



FINA  
DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 2045293817 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 12:01:24-0500

MIL NOVECIENTOS DIEZ

5-002 0115110 FS



JUZGADO CIVIL Y FAMILIA - Sede Fermín  
 EXPEDIENTE : 00076-2014-0-1409-JR-CI-01  
 MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA  
 JUEZ : JOAN ELIOT RIOS CONTRERAS  
 ESPECIALISTA : YEREN NAVARRO BERTHA MARLENNY  
 LITIS CONSORTE: LANDO MELGAR, JOSE VICTOR  
 CAHUAS LEON, ELVIA LUCY  
 SALCEDO SOCANTAPE, LUIS ALBERTO  
 ORTEGA ASCUE, RAQUEL CRISTINA  
 MARQUEZ GUARDIA, SARA ALCIRA  
 DEMANDADO : LEVANO CASTILLO, ARMANDO MARTIN  
 DEMANDANTE : MORALES VARGAS, PREDY  
 RAMIREZ FLORES, RUTH CECILIA

N.S.  
Código de Procedimiento y Justicia

Resolución Nro. 12  
Nasca, ocho de Junio  
Del dos mil quince.-

**AL ESCRITO PRESENTADO POR LA DEMANDADA**

**SARA ALCIRA MARQUEZ GUARDIA:** Al principal: Téngase por absuelto el traslado de la demanda que efectúa esta parte dentro del plazo legal y en los términos señalados.  
**A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Téngase por ofrecidos.  
**A LOS ANEXOS:** Agréguese a los autos.  
**AL OTRO EL RISO:** Téngase por delegadas las facultades de representación a favor del letrado que autoriza el presente escrito.-

**AL ESCRITO PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS LUIS ALBERTO SALCEDO SOCANTAPE Y ELVIA LUCY CAHUAS LEON:** Al principal: Téngase por absuelto el traslado de la demanda que efectúa esta parte dentro del plazo legal y en los términos señalados.  
**A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Téngase por ofrecidos.  
**A LOS ANEXOS:** Agréguese a los autos.

**AL OTRO EL RISO:** Téngase por delegadas las facultades de representación a favor del letrado que autoriza el presente escrito.-

DE JOAN ELIOT RIOS CONTRERAS  
 JUEZ  
 Juzgado Civil y Familiar  
 Corte Superior de Justicia de Ica

BERTHA MARLENNY YEREN NAVARRO  
 ESPECIALISTA  
 Juzgado Civil y Familiar  
 Corte Superior de Justicia de Ica

JUZGADO CIVIL Y FAMILIA - Sede Fermín  
 EXPEDIENTE : 00076-2014-0-1409-JR-CI-01  
 MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA  
 JUEZ : JOAN ELIOT RIOS CONTRERAS  
 ESPECIALISTA : YEREN NAVARRO BERTHA MARLENNY  
 LITIS CONSORTE: LANDO MELGAR, JOSE VICTOR  
 CAHUAS LEON, ELVIA LUCY  
 SALCEDO SOCANTAPE, LUIS ALBERTO  
 ORTEGA ASCUE, RAQUEL CRISTINA  
 MARQUEZ GUARDIA, SARA ALCIRA  
 DEMANDADO : LEVANO CASTILLO, ARMANDO MARTIN  
 DEMANDANTE : MORALES VARGAS, PREDY  
 RAMIREZ FLORES, RUTH CECILIA

Resolución Nro. 13  
Nasca, veintitrés de setiembre  
Del año dos mil quince.-

**AL ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE**

**DEMANDANTE:** Conforme se solicita y de conformidad con lo que establece el artículo 96 del Código procesal Civil y siendo el estado del proceso **SEÑALESE** fecha para Audiencia Complementaria de Pruebas para el día **MARTES DIEZ DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA** con citación de las partes procesales y advirtiéndose de autos que no se ha notificado con la resolución N° 12 a los litisconsortes, notifíquese en sus domicilios señalados en autos.-

DE JOAN ELIOT RIOS CONTRERAS  
 JUEZ  
 Juzgado Civil y Familiar  
 Corte Superior de Justicia de Ica

BERTHA MARLENNY YEREN NAVARRO  
 ESPECIALISTA  
 Juzgado Civil y Familiar  
 Corte Superior de Justicia de Ica





FINA  
DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 20452393817 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 12:01:40-0500

MIL NOVECIENTOS ONCE

S-002 0115111 FS



EXPEDIENTE  
MATERIA  
JUEZ  
ESPECIALISTA  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

00072-2014-B-1407-JR-01-01  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA  
BOS CONTERAS JOAN FLIC  
YREN NAVARRO BERITH MARLENE  
LEVANI CASTILLO ARMARDO MARTIN  
MORALES VARGAS FREDY  
RAMIREZ FLORES RUTH CECILIA

**ACTA DE AUDIENCIA COMPLEMENTARIA**

En fecha 12 de los meses de mayo del 2014 con comparencia de las partes, el juez especialista en materia civil y del proceso de familia, con comparencia de las partes, el señor juez JOAN FLIC BOS CONTERAS, y la Secretaría Judicial que asistió con el señor DNI N°22078644 quien compareció en representación del demandante Fredy Morales Vargas compareció el padre por escritura pública que se da a la vida, objetada que se compare a los puntos que se certificó del mismo y de otra parte los litigantes necesarios SARA ALCIRA MARQUEZ GUARDIA identificada con DNI N°22100285, SARA ALCIRA MARQUEZ GUARDIA identificada con DNI N°22070407, y LUIS ALBERTO SALCEDO SACANTALPE identificada con DNI N°22080002, comparendo por su abogado doctor Carlos Ramón de la Cruz con registro CAJ N°776; de audiencia comparendo los demandantes SARA ALCIRA MARQUEZ GUARDIA de Arequipa y el demandante abogado LUIS ALBERTO SALCEDO SACANTALPE de Arequipa, con el objeto de llevar a cabo la audiencia complementaria programada para la fecha, en los términos sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, la misma que se desarrolla de la siguiente manera:

**DE LA AFECTURA**

El JUEGADO dispuso el inicio de la presente diligencia, la que se desarrolló en la forma que precisa el Título III de la Sección Quinta del Código Procesal Civil.

**ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LOS LITIGANTES NECESARIOS PASIVOS**

El JUEGADO admitió los medios probatorios que se presentaron en la presente diligencia, los cuales son:

- De la litigante Sara Alicia Márquez Guardia**
- 1) Testimonio de Escritura Pública de compra venta de fecha 18 de marzo de 1966.
  - 2) Copia literal de la Partida Registral N°05000074.
  - 3) Declaración Jurada de Autoridad del año 1999 y del 2013.
  - 4) INSPECCION JUDICIAL a realizarse en el predio objeto de litis.
  - 5) PERICIA.

- De los litigantes Luis Alberto Salcedo Sacantalpe y Silvia Lucy Cahua León**
- 1) Testimonio de Escritura Pública de compra venta de fecha 03 de octubre de 2008.
  - 2) Copia literal de la Partida Registral N°02002814.
  - 3) INSPECCION JUDICIAL en el predio objeto de litis.
  - 4) PERICIA.

El JUEGADO señala que habiendo ofrecido los referidos litigantes la inspección judicial en el predio objeto de litis, en una prueba pericial de cargo de un ingeniero civil adscrito al área del REPE, los litigantes Sara Alicia Márquez Guardia y la sociedad conyugal conformada por Luis Alberto Salcedo Sacantalpe y Silvia Lucy Cahua León, deberán abonar el pago del perito judicial por diligencia fuera del local del juzgado en tanto perito judicial, así como deberán pagar los honorarios del perito judicial ingeniero civil a designarse el cual se fija en UNA URP en forma proporcional.

En este estado se SUSPENDE la presente diligencia para ser continuada el **JUEVES CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE** a horas **ONCE DE LA MAÑANA** con citación de las partes procesales, debiendo notificarse con la presente acta a los incomparecidos, asimismo, dicha diligencia se realizará previo pago de los honorarios judiciales y los honorarios del perito judicial a designarse, bajo constatación de ley.

Con lo que concluyó la presente audiencia, firmando la interviniente luego que lo hiciera el señor juez, de que doy fe.

Walter Galdo Morales  
Carlos Ramón de la Cruz  
Sara Alicia Márquez Guardia  
Luis Alberto Salcedo Sacantalpe  
Silvia Lucy Cahua León



PIRO  
DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 20452393817 hard  
Móvivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 12:02:00-0500

MIL NOVECIENTOS DOCE

S-002 0115112 FS



**DOCUMENTO PRIVADO DE TRANSACCION JUDICIAL**

Conste por el presente documento **PRIVADO DE TRANSACCION JUDICIAL**, que celebramos de una parte don **FREDDY MORALES VARGAS**, con DNI N° 32002810 y **RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES**, con DNI N° 20076030 ambos con domicilio en la Calle Santa Teresita N° 351-Nasca, y de la otra parte señalando domicilio real en Calle Fermín del Castillo N° 175 y los esposos **SARA ALCIRA MARQUEZ GUARDIA**, identificada con DNI N° 22070407, **LUIS ALBERTO SALCEDO SOCANTAIFE** con DNI N° 20080022 y **ELVIA LUCY CAHUAS LEON** con DNI N° 23106232, ambos con domicilio en la Calle Fermín del Castillo N° 71-Nasca, en los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERO:** Las partes declaramos que entre los mismos se vienen ventilando ante el Juzgado Civil Transitorio de Nasca, Nos. Dr. Luis Remaclez, en el Reg. N° 00076-2014-0-1409-JR-CI-01, seguido por los recurrentes **FREDDY MORALES VARGAS** y **RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES** en contra de los recurrentes **LUIS ALBERTO SALCEDO SOCANTAIFE** y **ELVIA LUCY CAHUAS LEON** sobre Otorgamiento de Escritura Pública.

**SEGUNDO:** Las partes declaramos y hacemosnos adhesiones recíprocas y conforme lo establece el Art. 334, 335 del C.P.C., **BAJO LA EXPRESA LEGALISACION DE NUESTRAS FIRMAS** que realizamos por este el presente Público, **DECLARAMOS** que vivimos en **TRANSAZ JUDICIALMENTE** el proceso antes referido, en el sentido que los recurrentes **FREDDY MORALES VARGAS** y **RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES** declaramos que nuestro inmueble urbano tiene un área de 2.393.34 m<sup>2</sup> y sobre el cual se viene ventilando el otorgamiento de escritura pública en contra de **ARMANDO MARTIN EVANO CASTILLO**, y cuyo proceso ha sido prescrito en la aludida primera de este documento, proceso en el cual se ningún momento interpusimos demanda en contra de **SARA ALCIRA MARQUEZ GUARDIA**, **LUIS ALBERTO SALCEDO SOCANTAIFE** y **ELVIA LUCY CAHUAS LEON**, y solo se le ha consignado como **Litis consorte necesario** por el Juzgado. Los recurrentes **FREDDY MORALES VARGAS** y **RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES**, declaramos que nosotros no tenemos nada que ver respecto a los inmuebles urbanos que le corresponden a **SARA ALCIRA MARQUEZ GUARDIA**.

**CERTIFICACION A LA VISTA**

2- **MARQUEZ GUARDIA**, quién adquirió su propiedad en compra venta de su anterior propietario **José Victor Landco Moljar** y esposa, con fecha 18 de marzo de 1986, por ante la Notaría Pública de Nasca que desempeñaba el Notario Dr. Juan Ramón Pardo Nieva la que su anotación inscribe en el Tomo 272, Folio 28, y Asiento 4 de Registros de Propiedad - Registros Públicos de las Provincias y de las Esposas **LUIS ALBERTO SALCEDO SOCANTAIFE** y **ELVIA LUCY CAHUAS LEON**, adquirieron su propiedad en compra venta otorgada por **Florencia Naderita Ichiverri Villanueva**, con fecha 3 de octubre del 2008, por ante la Notaría Pública de Vicos Alegre que desempeñó el Notario Dr. Víctor Manuel Mazaaca Chámpedez, la misma en sucesión inscribe en el Registro de Predio de los Registros Públicos de Nasca en la Partida 04 0000816 del Libro Recorridos **FREDDY MORALES VARGAS** y **RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES** un reción de los considerandos expresados, y en el que se ha precisado de manera exacta los derechos de propiedad e inclusive de posesión que tienen la Señora **SARA ALCIRA MARQUEZ GUARDIA** y los esposos **LUIS ALBERTO SALCEDO SOCANTAIFE** y **ELVIA LUCY CAHUAS LEON** respecto de sus propiedades, dejamos reiteradamente constancia, que nuestro pedido de Otorgamiento de Escritura, estamos haciendo en el Reg. N° 00076-2014-0-1409-JR-CI-01, seguido entre las partes, que se ventila ante el Juzgado Civil Transitorio de Nasca, en suán afecto los derechos absolutos que tienen estas personas, los que son respetados por los recurrentes. **Los esposos SARA ALCIRA MARQUEZ GUARDIA** y los esposos **LUIS ALBERTO SALCEDO SOCANTAIFE** y **ELVIA LUCY CAHUAS LEON** dejamos expresa constancia que le expresado por **FREDDY MORALES VARGAS** y **RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES**, son absolutamente correctos, porque nuestro derecho de propiedad y posesión son **INDIVISIBLEMENTES** de los que tienen sito y que están reclamando en el proceso N° 2014-00076 suces indicado, por lo que nosotros no reclamamos nada en relación a su propiedad desprendida del Reg. 00076-2014 antes indicado.

**TERCERO:** Las partes declaramos estar plenamente de acuerdo en cada una de las cláusulas del presente documento, el cual lo presentaremos en el proceso Judicial N° 0076-2014, ya que existe absoluta buena fe en el proceso y por esta razón declaramos que nosotros no tenemos nada que ver respecto a los derechos de propiedad y posesión que tienen las partes.

**CERTIFICACION A LA VISTA**



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 2045293817 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/12/2021 12:02:11-0500

MIL NOVECIENTOS TRECE

S-002 0115113 FS



3.  
Cada una de las partes, sin que bajo ningún aspecto exista algún motivo de que se  
quiere como algún propósito, ya que todos somos y actuamos conforme a Ley y  
con los mejores intereses para que no se creen conflictos entre las partes que  
son las partes extendido de acuerdo con el presente documento privado de transacción  
Judicial, la Promoción y extinguióse con esta Inspección digital, por parte el Honorario  
Público de esta ciudad de Moscoso, en Moscoso a las veintidós días del mes de Enero  
del dos mil dieciséis.

*Fredy Morales Vargas*  
FREDY MORALES VARGAS  
*Ruth Cecilia Ramirez Morales*  
RUTH CECILIA RAMIREZ MORALES  
*Walter Santos Galdos Morales*  
WALTER SANTOS GALDOS MORALES  
SARA ALEJANDRA GALDOS MORALES  
LUIS ALBERTO SALCEDO VICAYANTE  
*Olivia Lucy Caihuas Leon*  
OLIVIA LUCY CAIHUAS LEON

CERTIFICACION A LA VISTA



NOTARIA  
MOSCOSO CESPEDES VICTOR MANUEL  
SERVICIO DE AUTENTICACION E IDENTIFICACION BIOMETRICA

**CORRESPONDE**  
La primera impresión dactilar capturada  
corresponde al DNI consultado. La  
segunda impresión dactilar capturada  
corresponde al DNI consultado.

**INFORMACION PERSONAL**  
DNI: 87088010  
Primer Apellido: MORALES  
Segundo Apellido: VARGAS  
Nombre: FREDY

**CERTIFICACION A LA VISTA**  
MORALES VARGAS FREDY  
DNI 87088010

**INFORMACION DE CONSULTA**  
DNI: 87088010 - Walter Santos Galdos Morales  
Fecha de Verificación: 22-01-2019  
Resultado: FIRMADO - MOSCOSO

**VERIFICACION DE CONSULTA**  
Fecha de Verificación: 22-01-2019  
Resultado: FIRMADO - MOSCOSO

CERTIFICO QUE LA FIRMA E IMPRESION DACTILAR  
QUE ANTES DE CONFECCIONAR A FREDY MORALES  
VARGAS IDENTIFICADO CON DNI  
87088010 NO PRESENTA EN ESTA NOTARIA  
DOCUMENTO NO REGISTRADO EN EL REGISTRO  
CERTIFICO LA FIRMA MAS DEL DNI CONSULTADO  
A LA VISTA ALEJANDRA GALDOS MORALES



NOTARIA  
MOSCOSO CESPEDES VICTOR MANUEL  
SERVICIO DE AUTENTICACION E IDENTIFICACION BIOMETRICA  
CALLE VICTOR CESPEDES Nº 145 TEL. 01  
VIA ALICORNIO I. S. S. S.





MIL NOVECIENTOS CATORCE

S-002 0115114 FS



**NOTARIA**  
**MORGOSO DESPEDIER VICTOR MANUEL**  
**SERVICIO DE AUTENTICACION E IDENTIFICACION BIOMETRICA**

**INFORMACION PERSONAL**  
 DNI: 22078497  
 Primer Apellido: RAMIREZ  
 Segundo Apellido: GUARISA  
 Nombre: SARA ALDRA

**VERIFICACION DE COINCIDENCIA**  
 DNI: 22078497  
 Nombre de Documento: SARA ALDRA

**CERTIFICO QUE LA FIRMA E IMPRESION DACTILAR**  
 QUE ANTECEDE CORRESPONDE A SARA ALDRA  
 RAMIREZ GUARISA IDENTIFICADA CON DNI Nº  
 22078497 DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA  
 CERTIFICO LA FIRMA MAS NO EL CONTENIDO  
 VISTA ALEGRE/ NASCA, 02 DE MARZO DEL 2018.

**NOTARIO**  
**VICTOR MANUEL MORGOSO DESPEDIER**  
 DNI: 22078497  
 Calle: V. P. A. C. 12010, ICA  
 V. T. A. ALEGRE / NASCA

**NOTARIA**  
**MORGOSO DESPEDIER VICTOR MANUEL**  
**SERVICIO DE AUTENTICACION E IDENTIFICACION BIOMETRICA**

**INFORMACION PERSONAL**  
 DNI: 22078939  
 Primer Apellido: RAMIREZ  
 Segundo Apellido: FLORES DE MORALES  
 Nombre: RUTH CECILIA

**VERIFICACION DE COINCIDENCIA**  
 DNI: 22078939  
 Nombre de Documento: RUTH CECILIA

**CERTIFICO QUE LA FIRMA E IMPRESION DACTILAR**  
 QUE ANTECEDE CORRESPONDE A RUTH CECILIA  
 RAMIREZ FLORES DE MORALES IDENTIFICADO CON  
 D.N.I. Nº 22078939 DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA  
 CERTIFICO LA FIRMA MAS NO EL CONTENIDO  
 VISTA ALEGRE/ NASCA, 02 DE MARZO DEL 2018.

**NOTARIO**  
**VICTOR MANUEL MORGOSO DESPEDIER**  
 DNI: 22078497  
 Calle: V. P. A. C. 12010, ICA  
 V. T. A. ALEGRE / NASCA



Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 2045293817 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/12/2021 12:02:39-050

MIL NOVECIENTOS QUINCE

S-002 0115115 FS



**NOTARIA MOSCOSO CESPEDES VICTOR MANUEL - SERVICIO DE AUTENTICACION E IDENTIFICACION BIOMETRICA**

**INFORMACION PERSONAL**  
DNI: 22100229  
Primer Apellido: CAHUAS  
Segundo Apellido: LEON  
Nombres: ELVIA LUCY

**VERIFICACION DE COINCIDENCIA**  
Firma visible y coincidente en forma del documento autenticado. Fecha de Emisión: 20211215

**CONTENIDO:** QUE LA FIRMA E IMPRESION DACTILAR QUE CONTESTA CORRESPONDE A ELVIA LUCY CAHUAS LEON, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 22100229, IDENTIFICADO EN ESTE DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA, QUE IDENTIFICO LA FIRMA MAS NO EL CONTENIDO, VISTA ALEGRE, NASCA, 22 DE ABRIL DE 2018.

**ALBERTO EDGAR ALBA ALBA**  
DNI 22000000

**VERIFICACION DE COINCIDENCIA**  
Firma visible y coincidente en forma del documento autenticado. Fecha de Emisión: 20211215

**ALBERTO EDGAR ALBA ALBA**  
DNI 22000000

**VERIFICACION DE COINCIDENCIA**  
Firma visible y coincidente en forma del documento autenticado. Fecha de Emisión: 20211215

**NOTARIA MOSCOSO CESPEDES VICTOR MANUEL - SERVICIO DE AUTENTICACION E IDENTIFICACION BIOMETRICA**

**INFORMACION PERSONAL**  
DNI: 22000000  
Primer Apellido: SALCEDO  
Segundo Apellido: SOCAFFRANE  
Nombres: LUIS ALBERTO

**VERIFICACION DE COINCIDENCIA**  
Firma visible y coincidente en forma del documento autenticado. Fecha de Emisión: 20211215

**ALBERTO EDGAR ALBA ALBA**  
DNI 22000000

**VERIFICACION DE COINCIDENCIA**  
Firma visible y coincidente en forma del documento autenticado. Fecha de Emisión: 20211215

**ALBERTO EDGAR ALBA ALBA**  
DNI 22000000

**VERIFICACION DE COINCIDENCIA**  
Firma visible y coincidente en forma del documento autenticado. Fecha de Emisión: 20211215

Su autenticidad e integridad de este documento pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
[http://www.regionica.gob.pe/web/mdex.php?option=com\\_content&view=article&id=6314&Itemid=680](http://www.regionica.gob.pe/web/mdex.php?option=com_content&view=article&id=6314&Itemid=680)



FINA  
DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 2045293817 hard  
Móvivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 12:02:50-0500

MIL NOVECIENTOS DIECISEIS

S-002 0115116 FS



JUZGADO CIVIL Y FAMILIA - Sede Fermín  
 EXPEDIENTE : 00076-2014-0-1-00-JR-CI-01  
 MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA.  
 JUEZ : JOAN ELIOT RIOS CONTRERAS  
 ESPECIALISTA : YEREN NAVARRO BERTHA MARLENNY  
 LETIS CONSORTE : SALCEDO SOCANTAIFE, LUIS ALBERTO  
 MARQUEZ GUARDIA, SARA ALCIRA  
 ORTEGA ASCUE, RAQUEL CRISTINA  
 CAHUAS LEON, ELVIA LUCY  
 LANDO MELGAR, JOSE VICTOR  
 DEMANDADO : LEVANO CASTILLO, ARMANDO MARTIN  
 DEMANDANTE : RAMIREZ FLORES, RUTH CECILIA  
 MORALES VARGAS, FREDY

Resolución Nro. 17  
Naza, uno de agosto  
Del año dos mil dieciséis.

**AUTOS Y VISTOS:** Con el escrito presentado por el demandante Freddy Morales Vargas que antecede: **I ATENDIENDO:** Al principal:

**PRIMERO:** Que, en el acta de Audiencia Complementaria de fecha 10 de noviembre de 2015 y que obra a folios 126/127, se dispuso que la litigante Sara Alicia Marquez Guardia y la sociedad conyugal conformada por Luis Alberto Salcedo Socantaife y Elvia Lucy Cahua Leon, cumplan con abonar el pago del arancel judicial por diligencia fuera del juzgado en forma proporcional, y efectuar el pago de los honorarios del perito a designarse, siendo que por resolución N° 15, de fecha 15 de abril del año 2016, de fojas 152, se ha requerido a los sujetos procesales citados en el considerando precedente para que dentro del quinto día de notificadas cumplan con lo ordenado en autos, bajo apercibimiento de presentarse de dichos medios probatorios.

**SEGUNDO:** Que, los demandados han sido notificados con la resolución indicada el 21 de abril del año 2016, conforme aparece de las constancias de notificaciones que obra a folios 162 vuelta, sin que hayan cumplido con lo ordenado en el plazo concedido, por lo que deviene en imperativo hacer efectivo el apercibimiento decretado, de conformidad con la facultad de dirección de proceso establecida en el artículo 11 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, siendo así.

**SE RESUELVE:**

PRINCIPIARSE de los medios probatorios ofrecidos por la litigante Sara Alicia Marquez Guardia y la sociedad conyugal conformada por Luis Alberto Salcedo Socantaife y Elvia Lucy Cahua Leon consistentes en la Inspección Judicial y la pericia, debiéndose continuar con la causa según su estado, en

JOAN ELIOT RIOS CONTRERAS  
JUEZ TITULAR  
A cargo del Juzgado Civil de Naza  
Corte Superior de Justicia de Ica

BERTHA MARLENNY YEREN NAVARRO  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DE NAZA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

consecuencia **PONGASE** los autos en despacho para emitir la sentencia que corresponda.

Notifíquese.-

*[Signature]*  
JOAN ELIOT RIOS CONTRERAS  
JUEZ TITULAR  
A cargo del Juzgado Civil de Naza  
Corte Superior de Justicia de Ica

*[Signature]*  
BERTHA MARLENNY YEREN NAVARRO  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DE NAZA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

176  
corte  
notific  
2016



FINO  
DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDO MORALES Walter  
Santos FAU 2045293817 hard  
Móvivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 12:03:01-0500



MIL NOVECIENTOS DIECISIETE

S-002 0115117 FS

JUZGADO CIVIL Y FAMILIA - Sede Perené  
EXPEDIENTE : 00076-2019-D-1409-JR-01-01  
MATERIA : OTORGAMIENTO DE RESCRIPTURA PUBLICA  
JUEZ : JOAN ELIOT RIOS CONTRERAS  
SPECIALISTA : SALCEDO SOCANTAPE, FREDY MORALES VARGAS Y RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES  
LITIS CONSORTES : MARQUEZ GUARDIA, LUIS ALBERTO  
ORTEGA ALCIRA, SARA ALCIRA  
CAHUAS LEON, ELVIA LUCY  
DEMANDANTE : LEVANO CASTILLO, ARMANDO MARTIN  
DEMANDADOS : NICOLAS VARGAS, ARMANDO MARTIN RAMIREZ FLORES, RUTH CECILIA

Resolución Nro. 18 -  
sesión tres de agosto  
Del año dos mil diecisiete.

**ACCUS Y VICTOS:** con el escrito de subsumación que  
coinciden:

**PRIMERO.** Que el artículo 397 del Código Procesal Civil señala que el Juez aprueba la transacción siempre que contenga concesiones recíprocas o las busque constituir y no afecta el orden público o la totalidad de las pretensiones propuestas. Cuando en toda decisión sobre el fondo que no se encuentre firme. La transacción que pone fin al proceso tiene la autoridad de cosa juzgada. El cumplimiento de la transacción no estorba al perjudicado a solicitar las prestaciones propuestas o se relaciona con alguna de las personas de las partes con suere respecto de las prestaciones o personas no comprendidas en ella. En este último caso, se tendrá en cuenta lo referido sobre intervención de terceros. Con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas ajenas al proceso.

**SEGUNDO.** Que, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2019 (págs 174) don y recdy Morales Vargas y doña Ruth Cecilia Ramírez Flores interponen demanda contra Armando Martín Levano Castillo sobre Otorgamiento de Escritura Pública solicitando:

Se ordene al demandado en lo expista la Escritura Pública de Compraventa del bien inmueble ubicado en la Calle Lima N° 380 de la Provincia de Tarma, la cual fue adquirida por el vendedor por el precio Adquisitivo de Diez mil de fecha 18 de setiembre de 2010, y aclaratoria de fecha 12 de diciembre de 2010.

JOAN ELIOT RIOS CONTRERAS  
NOTARIO PUBLICO

ARMANDO MARTIN LEVANO CASTILLO  
DEMANDANTE

**TERCERO.** Que con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete la parte demandada Elvia Lucy Cahuas León presenta escrito solicitando se le pague por aprobado el documento Privado de Transacción Extrajudicial celebrado entre los demandantes Fredy Morales Vargas y Ruth Cecilia Ramirez Flores y los Litisconsortes necesarios Sara Alcira Marquez Guardia, Luis Alberto Salcedo Socantaape, y Elvia Lucy Cahuas León, para lo cual cumple con adjuntar copia certificada del citado documento conforme se aprecia a folios 163/169 de autos, documento en el cual se ha señalado en el segundo considerando que los demandantes vienen a trazar el proceso en el sentido que nunca han interpuesto demanda contra Sara Alcira Márquez Guardia, Luis Alberto Salcedo Socantaape, y Elvia Lucy Cahuas León, y que solo se le ha consignado alguno respecto del inmueble de propiedad de los litisconsortes, toda vez que estos nada tienen que ver con la propiedad de los demandantes toda vez que ambos derechos son independientes.

**CUARTO.** Que, siendo esta así la transacción arribada por las partes se encuentra arreglada a ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil, por consiguiente debe aprobarse la transacción celebrada entre las partes procesales, toda vez que contiene concesiones recíprocas y no afecta el orden público. Por tales consideraciones,

**SE RESUELVE:**

APROBAR LA TRANACCION EXTRAJUDICIAL celebrada entre Fredy Morales Vargas y Ruth Cecilia Ramirez Flores y los Litisconsortes necesarios Sara Alcira Márquez Guardia, Luis Alberto Salcedo Socantaape, y Elvia Lucy Cahuas León

En consecuencia

CONCLUIDO el proceso, respecto de Sara Alcira Márquez Guardia, Luis Alberto Salcedo Socantaape, y Elvia Lucy Cahuas León, debiéndose continuar con la causa según su estado.

Notifíquese

JOAN ELIOT RIOS CONTRERAS  
NOTARIO PUBLICO

ARMANDO MARTIN LEVANO CASTILLO  
DEMANDANTE



FIRMA  
DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 2045293817 hard  
Móvivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 12:03:12-0500

MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO

S-002 0115118 FS



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
JUZGADO CIVIL DE NASCA**

**EXPEDIENTE** : 0078-2014-9-1499-JR-0101  
**MATERIA** : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA  
**JUEZ** : RIGOBERTO CONTRERAS JOAN ELIOT  
**ESPECIALISTA** : YEREN NAVARRO BERTHA MARLENNY  
**LITIS CONSORTE** : SALCEDO SOCANTAPE LUIS ALBERTO  
MÁRQUEZ GUARDIA SARA ALICIA  
ORTEGA ABOQUE RAQUEL CRISTINA  
LÁZARO MELGAR JOSÉ VÍCTOR  
CANJAS LEÓN ELVIA LUCY  
LEVANO CASTILLO ARMANDO MARTÍN  
MORALES VARGAS FREDY  
**DEMANDADO** : RAMÍREZ FLORES RUTH CECILIA  
**DEMANDANTE** :

**SENTENCIA**

**Resolución número VEINTE**  
nasca, martes Cuatro de abril  
del año que va dictada.

VISTO el expediente que contiene las peticiones procesales del presente proceso judicial, promovida: Que, mediante escrito de fojas 41 a 44, subscrito a fojas 65, seña FREDY MORALES VARGAS RUTH Y CECILIA RAMÍREZ FLORES impropio demanda que contiene la presentación de OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, le misma que dirige contra ARMANDO MARTÍN LEVANO CASTILLO, a fin de que se declare nula y conculca la escritura pública de compraventa respecto al inmueble ubicado en la Calle Lima N° 250 del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, con un área de 5,333.24 metros cuadrados, con ordenes de costas y costas en caso de oposición, expresando sus fundamentos de hecho y de derecho.

Por resolución N° 02 de fojas 56 a 67, se admite a trámite en la vía del PROCESO SUMARISIMO, lo mismo que con las copias y anexos respectivos se le notifica al demandado en la forma que permutada de fojas 67 consta.

Por resolución N° 03 de fojas 72, se declara REELEDO al demandado ARMANDO MARTÍN LEVANO CASTILLO.

*[Firma]*  
RIGOBERTO CONTRERAS JOAN ELIOT  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

*[Firma]*  
YEREN NAVARRO BERTHA MARLENNY  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

19/1  
Corte Superior de Justicia de Ica

Se ha convocado y llevado adelante la AUDIENCIA ONDA conforme parágrafo del artículo 85 de la Ley 27090, oportunidad en la que se declara SANEADO el proceso por la existencia de una relación jurídica procesal válida, se verifica la constitución de manera formal, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos por las partes litigantes.

Por resolución N° 05 de fojas 91 a 92, se integra a la relación litis consorte como LITISCONSORTES NESESARIOS PASIVOS a JOSÉ VÍCTOR LÁZARO MELGAR, RAQUEL CRISTINA ORTEGA ABOQUE, SARA ALICIA MÁRQUEZ GUARDIA, ELVIA LUCY CANJAS LEÓN Y LUIS ALBERTO SALCEDO SOCANTAPE.

Mediante escrito de fojas 122 a 125, la litisconsorte SARA ALICIA MÁRQUEZ GUARDIA, se opone al proceso y solicita se declare improcedente la demanda y se ordene el pago de costas y costas, expresando sus fundamentos de hecho y de derecho.

Mediante escrito de fojas 141 a 144, los litisconsortes LUIS ALBERTO SALCEDO SOCANTAPE Y ELVIA LUCY CANJAS LEÓN, se oponen al proceso y solicitan se declare improcedente la demanda y se ordene el pago de costas y costas, expresando sus fundamentos de hecho y de derecho.

Se ha convocado y llevado adelante la AUDIENCIA COMPLEMENTARIA conforme parágrafo del artículo 150 a 157, oportunidad en la que se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos por los litigantes.

Por resolución N° 17 de fojas 175 a 176, se ha dispuesto poner fin al proceso en despacho para dictar sentencia.

Por resolución N° 18 de fojas 182 a 183, se ha APROBADO la valoración extrajudicial celebrada por Fredy Morales Vargas y Ruth Cecilia Ramírez Flores y los litigantes SARA ALICIA MÁRQUEZ GUARDIA, ELVIA LUCY CANJAS LEÓN y por CONCLUIDO el proceso respecto de los mismos, continuando la causa según se ordena, se dicta sentencia al día de la fecha, y: **SENTESE LA OYENTE.**

**PRIMERO.- DESIENDO PROCESO**

Que, el debido proceso, contenido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, al permitir al afectado libre e intransferiblemente a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano en la resolución alguna, dispositivo que se armoniza con el artículo 91 del Título Preliminar del

Constitución del Perú, que establece: "El debido proceso es el derecho de todo ciudadano a ser oído en un proceso y a ser juzgado por un juez competente y a ser oído en un proceso".

*[Firma]*  
RIGOBERTO CONTRERAS JOAN ELIOT  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

*[Firma]*  
YEREN NAVARRO BERTHA MARLENNY  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA





MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE

S-002 0115119 FS



El Jefe del Poder Judicial en el caso concreto, en adelante que el órgano jurisdiccional ha establecido con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO.- CARGA DE LA PRUEBA.**

5.1. Que, conforme establece los artículos 150 y 156 del Código Procesal Civil (...) la carga de probarlos (...) recae en el que Los hechos probables deben ser acreditados con los medios probatorios que las partes, producidos oportunamente por finalidad acreditada de los hechos probables (...) el demandado (...) con prueba (...) el artículo 170 del Código Procesal Civil establece que la carga de probarlos (...) recae en el que Los hechos probables deben ser acreditados con los medios probatorios que las partes, producidos oportunamente por finalidad acreditada de los hechos probables (...)

5.2. Que, en cuanto se refiere a la prueba el artículo 150 y 156 del Código Procesal Civil (...) la carga de probarlos (...) recae en el que Los hechos probables deben ser acreditados con los medios probatorios que las partes, producidos oportunamente por finalidad acreditada de los hechos probables (...)

5.3. Que, en la Comisión Nº 1730-2000 LIMA se ha señalado que Los hechos probables deben ser acreditados con los medios probatorios que las partes, producidos oportunamente por finalidad acreditada de los hechos probables (...)

**TERCERO.- PRETENSION**

Que, del tenor de la demanda se tiene que el demandante Freddy Morales Vargas solicita para que el demandado Armando Martín Levano Casallo, le entregue la Escritura Pública de Compraventa del inmueble ubicado en la Calle Lima N° 360 del distrito y provincia de Ica, departamento de Ica, con un área de 2,353.24 metros cuadrados.

**CUARTO.- OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

4.1. Que, en los procesos de otorgamiento de escritura pública el objetivo central es dar firme al acto jurídico concreto, por convenio de las partes o por mandato legal. Al respecto, se ha establecido que (...) el otorgamiento de escritura pública es un acto de perfeccionamiento de la voluntad de las partes de perfeccionar el contrato. Ante el incumplimiento de esta obligación el promotor podrá iniciar este proceso, establecido en los artículos 1412 y 1459 del Código Civil, a fin de que la parte recurrente firme la escritura

1 El Decreto de Relye en el Artículo Civil José María Boscá Sola S.A. Suscripción 1986, Pág. 14. Publicado en el "Poder Judicial" el 30 de noviembre de 2000, Pág. 6450.

*[Firma]*  
JOSE LUIS GONZALEZ  
NOTARIO PUBLICO  
CALLE SURCOLO 27 JUNIPEROS 05A

*[Firma]*  
WALTER SANTOS  
BOSSA SURCOLO 27 JUNIPEROS 05A

*[Firma]*  
WALTER SANTOS  
BOSSA SURCOLO 27 JUNIPEROS 05A

de formalización y si a pesar del mandato judicial se mantiene en su negativa, es el juez quien se sustituye en el obligado<sup>3</sup>.

4.2. Que, nuestra legislación sustantiva en materia contractual recoge al principio del consensualismo, mediante el cual los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes; sobre esta particular cabe precisar que en el proceso de formación del contrato debe distinguirse que hechos distintos: la conclusión del contrato y su perfeccionamiento, que con relación al primero, este es la consecuencia de las declaraciones de voluntad, o sea el consentimiento; que, desde el momento en que la aceptación resulta declarada contenida en consentimiento suya, y se conoce por el oferente, el contrato queda concluido; que si el perfeccionamiento del contrato, ya concluido, produce sus efectos (es decir), o sea, crea, regula, modifica o extingue una relación jurídica obligacional.

4.3. Que, el artículo 1362 del Código Civil precepta que Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes (...), el contrato es consensual cuando es suficiente el consentimiento de las partes para que se considere perfeccionado, sin que requiera ninguna formalidad o registro, es decir basta que los interesados titulares estén de acuerdo a través de esa relación jurídica, para que se considere formalizado.

4.4. Que, por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero según lo dispuesto por el artículo 1529 del Código Civil y que es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad tal como entregare los documentos exigidos relativos a la propiedad o al uso del bien vendido conforme lo prescriben los artículos 1549 y 1551 del actual Código.

4.5. Que, cuando el Código Civil no exige otorgamiento de la escritura pública para el perfeccionamiento del contrato de compraventa dade su carácter consensual, el mismo Código en su artículo 1412, reconoce a los contratantes el derecho a comparecer recíprocamente a firmar la formalidad requerida no como requisito de otorgar escritura pública de compraventa de la realidad del acto, ya que la obligación de otorgar escritura pública de compraventa emana de la suscripción del contrato respectivo, tal como se tiene referencias precedentemente.

**QUINTO.- ANÁLISIS**

5.1. Que, de la revisión de las siguientes documentales:

- 2. Del Acta de Declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio otorgado a favor de Armando Martín Levano Casallo de fecha 14 de setiembre de 2010 de folios 4 a 10 y del Acta de Declaración Declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio de fecha 23 de setiembre de 2010 de folios 11 a 17, se tiene que se ha declarado la prescripción adquisitiva de dominio de los inmuebles ubicados en la Calle Lima signados como Lote 01 con el N° 360 y como el Lote 02 con el N° 352.

<sup>3</sup> Comisión Nº 4200-2000 LIMA de fecha 04 de octubre de 2010.

*[Firma]*  
JOSE LUIS GONZALEZ  
NOTARIO PUBLICO  
CALLE SURCOLO 27 JUNIPEROS 05A

*[Firma]*  
WALTER SANTOS  
BOSSA SURCOLO 27 JUNIPEROS 05A



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 20452393817 hard  
Móvivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 12:03:38-0500

MIL NOVECIENTOS VEINTE

S-002 0115120 FS



Del Certificado de Compraventa celebrado por Armandito Martín Lévano Castillo (vendedor) y Freddy Méndez Vargas (comprador) con Ruth Cecilia Ramírez Flores (compradora) de fecha 18 de enero de 2013 en folios 18 a 19, se tiene que el vendedor es el dueño que se ha declarado la preexistencia adquisitiva de dominio, entre otros, del inmueble ubicado en la Calle Lima número 011 con el N° 350 a favor de Armandito Martín Lévano Castillo, en cuyo momento el Comprador de Compra varía, en su calidad de comprador a favor de Freddy Méndez Vargas con sus hijos Ruth Cecilia Ramírez Flores.

2.2. Que, de acuerdo al Acta de Declaración de Preexistencia Adquisitiva de Dominio y al Acta de Asesoramiento Declaración de Preexistencia Adquisitiva de Dominio, se tiene que se ha declarado la preexistencia adquisitiva de dominio, entre otros, del inmueble ubicado en la Calle Lima número 011 con el N° 350 a favor de Armandito Martín Lévano Castillo, en cuyo momento el Comprador de Compra varía, en su calidad de comprador a favor de Freddy Méndez Vargas con sus hijos Ruth Cecilia Ramírez Flores.

2.3. Que, en tal sentido, habiendo cumplido los compradores con efectuar el pago total del precio acordado a la suma de S/ 30,000.00, pagados a la firma del documento, por parte del vendedor a su cargo, correspondiendo al vendedor, otorgar la escritura pública correspondiente por la necesidad de efectos todos los derechos inherentes al derecho adquirido, entre los que se encuentran el de oponer a los terceros.

2.4. Que, siendo así, la demanda debe ampararse, pues del tenor del contrato de compraventa, se tiene que efectivamente los demandados han suscrito a título de comprador el inmueble ubicado en la Calle Lima N° 350 del distrito y provincia de Huarco, departamento de los Ríos, con el consentimiento necesario que permite a aquellos venderlo su dominio sobre los bienes y sucesores de la mesa adquirida, tanto más de que la demandada tiene la calidad de vende y de acuerdo al artículo 461 del Código Procesal Civil la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la veracidad de las fechas expuestas en la demanda, (...).

2.5. Que, el bien en debate por resolución N° 06 de folios 01 a 02, se ha indicado inequívocamente: **TERCERO.-** Que, del Certificado de Seguridad Catastral otorgado por la Zona Registral N° XI - Santa Ana (fojas 34), se tiene que el inmueble materia de este se encuentra perteneciente en su totalidad a las Partidas N° 11000182 (fojas 27/02), N° 02000218 (fojas 48/04) del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Huarco, esto es, existe superposición parcial, que debe resolverse a favor de José Víctor Landero León con sus hijos Gabriela Ortega Acuña el primero, acumulado a favor de Sara Alicia Márquez Guardia el segundo y vendido a favor de la sociedad conformada por Elise Lucy Catuña León y Luis Alberto Salcedo Scañete al tercero, (...).

y por así serlo integrante a la relación jurídica procesal como interesadas necesarias pasivas, también lo es que por resolución N° 18 de folios 192 a 193 se ha declarado la rebeldía de los demandados.

JOAN ALIJO RIVERA TORRES  
ABOGADO EN LA CIUDAD DE HUA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUA

ARMANDO MARTIN LEVANO CASTILLO  
ABOGADO EN LA CIUDAD DE HUA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUA

conclusión del proceso respecto de Sara Alicia Márquez Guardia, Luis Alberto Scañete y Elise Lucy Catuña León, y en cuanto a los litigantes José Víctor Landero León y Gabriela Ortega Acuña en el transcurso del proceso han quedado aludido y no han contradicho en forma expresa la demanda, infiriéndose que no se les afecta derecho alguno.

**SEXTO.- COSTAS Y COSTOS**

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil, la imposición de la condena en costas y costas no requiere ser demandada y es un cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración, (...). En el presente caso no existiendo motivos justificados para la exoneración, el demandado como parte vencida debe ser condenado al pago de las costas y costas, lo que no se hace extensiva a los litigantes pasivos.

Por tales fundamentos y administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:**

1.- Declarando **FUNDADA** la demanda.

En consecuencia,

- ORDENO que el vendedor (demandado) **ARMANDO MARTIN LEVANO CASTILLO** cumple con otorgar la Escritura Pública de Compraventa del inmueble ubicado en la Calle Lima N° 350 del distrito y provincia de Huarco, departamento de los Ríos, con las características indicadas en el Contrato de Compraventa de fecha 18 de enero de 2013, a favor de los compradores (demandados) **FREDDY MORALES VARGAS** y **RUTH CECILIA RAMÍREZ FLORES**, dentro del quinto día de concedida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo pena de considerarse y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo pena de considerarse y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo pena de considerarse y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. Con costas y costos.

Notifíquese a las partes justiciables conforme a ley.

JOAN ALIJO RIVERA TORRES  
ABOGADO EN LA CIUDAD DE HUA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUA

ARMANDO MARTIN LEVANO CASTILLO  
ABOGADO EN LA CIUDAD DE HUA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUA

Una real administración de Justicia es tarea de todos.



PIRO  
DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 2045293817 hard  
Móvivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 12:03:50-0500

MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO

5-002 0115121 FS



JURADO CIVIL Y EXPEDIENTE : FAMILIA - Sede Permis  
MATERIA : 00076-2014-0-1409-JR-CI-01  
JUEZ : BIOS CONTRERAS JOAN ELIOT  
ESPECIALISTA : YEREN NAVARRO BERTHA MARLENNY  
LITIS CONSORTE : SALCEDO SOCANTAIRE, LUIS ALBERTO  
ORTEGA ASCUE, RAQUEL CRISTINA  
CARRAS MELGAR, JOSE VICTOR  
CAHUAS LEON, ELVIA LUCY  
DEMANDADO : LEVANO CASTILLO, ARMANDO MARTIN  
DEMANDANTE : MORALES VARGAS, FREDY  
RAMIREZ FLORES, RUTH CECILIA

Resolución Nro. 27  
Nasca, diez de mayo  
Del año dos mil diecisiete.

**AUTOS Y VISTOS.** Con el escrito presentado

por Rafael Armando Parodiño Heróndez, y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, el artículo 123 del Código Procesal Civil señala que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando los impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

**SEGUNDO.** Que, del presente proceso se tiene que las partes procesales no han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la resolución contenida en la resolución N.º 20 de fecha 04 de abril del 2017 (fojas 193/198), que declara fundada la demanda, pese a encontrarse válidamente notificada el 19 de abril de 2017 (fojas 197/198), y habiendo transcurrido con exceso el plazo para la interposición del recurso de apelación corresponde declararla ejecutoriada. Por tales consideraciones.

**SE RENUEVE**  
Declarar **CONFIRMADA** la sentencia contenida en la Resolución N.º 20 de fecha 04 de abril del 2017 (fojas 193/198).

**AL OTROSI DIGO:** Conforme se solicita **REQUIERASE** la parte demandada para que dentro del plazo de **CINCO DIAS** de notificación cumpla con otorgar la Escritura Pública conforme a lo ordenado en la sentencia.

Notifíquese.  
  
JOAN ELIOT ROSA CONTRERAS  
JUEZ ESPECIALISTA  
CENTRO REGIONAL DE JUSTICIA DE ICA

RAFAEL ARMANDO PARODIÑO HERÓNDZ  
SECRETARIO DE SALA  
CENTRO REGIONAL DE JUSTICIA DE ICA

22 F  
Diciembre  
V. Antequiera

JURADO CIVIL Y EXPEDIENTE : FAMILIA - Sede Permis  
MATERIA : 00076-2014-0-1409-JR-CI-01  
JUEZ : BIOS CONTRERAS JOAN ELIOT  
ESPECIALISTA : YEREN NAVARRO BERTHA MARLENNY  
LITIS CONSORTE : SALCEDO SOCANTAIRE, LUIS ALBERTO  
MARQUEZ GUARDIA, SARA ALCIRA  
ORTEGA ASCUE, RAQUEL CRISTINA  
LANDO MELGAR, JOSE VICTOR  
CAHUAS LEON, ELVIA LUCY  
DEMANDADO : LEVANO CASTILLO, ARMANDO MARTIN  
DEMANDANTE : MORALES VARGAS, FREDY  
RAMIREZ FLORES, RUTH CECILIA

Resolución Nro. 24  
Nasca, uno de agosto  
Del año dos mil diecisiete.

**RESUMIENDO** funciones el Magistrado que suscribe al vencimiento de su período vacacional: **AL ESCRITO PRESENTADO POR FREDY MORALES VARGAS:** No habiendo cumplido los demandados, con lo ordenado en la resolución diecinueve de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece, dentro del plazo concedido, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, **DECLARASE** la Escritura Pública a favor de los accionantes por parte de este Juzgado; en consecuencia, estando al Proyecto de Minuta que adjunta, téngase por **APROBADA** la misma; consecuentemente, **REMITASE** los autos a la Notaría Pública de esta ciudad, para que se otorgue la Escritura Pública, con tal de **OPICIESE, AUTORIZA** el secretario cursoar por disposición superior.

JOAN ELIOT ROSA CONTRERAS  
JUEZ ESPECIALISTA  
CENTRO REGIONAL DE JUSTICIA DE ICA

RAFAEL ARMANDO PARODIÑO HERÓNDZ  
SECRETARIO DE SALA  
CENTRO REGIONAL DE JUSTICIA DE ICA

\*\*\*\*\* **CONCLUSION** \*\*\*\*\*  
FORMULADO EL PRESENTE INSTRUMENTO, FUE LEIDO POR LOS COMPARECENTES, RATIFICÁNDOSE EN SU CONTENIDO MANIFESTANDO SER CONSCIENTES DE LOS ALCANCES, EFECTOS Y RESPONSABILIDADES DEL ACTO QUE CELEBRAN, EXONERANDO DE LOS MISMOS AL NOTARIO, DECLARANDO QUE SE TRATA DE UN ACTO VALIDO Y NO SIMULADO, MANIFESTANDO IGUALMENTE



FIRMA  
DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAU 20452393817 hard  
Móvivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 12:04:07-0500

MIL NOVECIENTOS VENTIDOS

S-002 0115122 FS



CON LOS ANTECEDENTES Y/O TITULOS QUE DAN ORIGEN AL PRESENTE INSTRUMENTO, PROCEDIERON A FIRMARLO EN  
CONFIANZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1049 EL NOTARIO DEJA CONSTANCIA DE  
CONFIANZA DE DOMINIO UN CONTRATO CONSENSUAL; SU VALIDEZ Y PERFECCIONAMIENTO LO DA EL ACUERDO DE LAS PARTES  
DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE (1529) DEL CODIGO CIVIL, AL SER LA  
TRANSFERENCIA DE DOMINIO UN CONTRATO CONSENSUAL. SIENDO LAS PARTES CONTRATANTES LAS UNICAS RESPONSABLES DE LO QUE EN ELLA SE  
RECORDERA EN LA MINUTA INSERTA. \*\*\*\*\*  
ESTIPULA; POR TANTO, LA ESCRITURA PUBLICA UNICAMENTE LE DA SOLEMNIDAD A DICHO ACUERDO. \*\*\*\*\*  
CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1196 Y/O EL NOTARIO DEJO CONSTANCIA DE HABER CUMPLIDO CON  
LA SETIMA DISPOSICION COMPLEMENTARIA Y MODIFICATORIA DEL D. LEG. 1196, DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA  
EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERIA LEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO, QUE MODIFICA EL  
ARTICULO 88° Y 89° INCISO K) DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO N° 1048, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO  
1038 EN TAL SENTIDO SE DEJA CONSTANCIA DE HABER EFECTUADO LAS MINIMAS ACCIONES DE CONTROL Y DEBIDA DILIGENCIA EN  
MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, ESPECIALMENTE VINCULADO A LA MINERÍA LEGAL U OTRAS FORMAS DE  
CRIMEN ORGANIZADO, RESPECTO A TODAS LAS PARTES INTERVINIENTES EN LA TRANSACCION, ESPECIFICAMENTE CON RELACION  
AL ORIGEN DE LOS FONDOS, BIENES U OTROS ACTIVOS INVOLUCRADOS EN DICHA TRANSACCION, ASI COMO CON LOS MEDIOS DE  
PAGO UTILIZADOS, DE SER EL CASO, EN EL ACTO QUE POR LA PRESENTE SE FORMALIZA. \*\*\*\*\*  
LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE INICIA Y CONCLUYE EN LOS PAPELES DE SERIE NUMERO 0115046 Y NUMERO 0115122  
RESPECTIVAMENTE. \*\*\*\*\*  
CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS DE: FREDY MORALES VARGAS Y RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES DE MORALES CON FECHA DOS  
DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DICIESETE, JOAN ELIJOT RIOS CONTRERAS CON FECHA SIETE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DICIESETE,  
DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DICIESETE. JOAN ELIJOT RIOS CONTRERAS Y RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES, CONCLUYENDO EN ESTA FORMA Y  
FECHA EN LAS QUE FIRMAN EL PRESENTE INSTRUMENTO E IMPRIMEN SUS HUELLAS DACTILARES, CONCLUYENDO EN ESTA FORMA Y  
FECHA DICH O PROCESO, PROCEDIENDO A LA AUTORIZACION DEL PRESENTE INSTRUMENTO EL DIA SIETE DE SETIEMBRE DEL AÑO  
DOS MIL DICIESETE. \*\*\*\*\*

JOAN ELIJOT RIOS CONTRERAS

FREDY MORALES VARGAS

RUTH CECILIA RAMIREZ FLORES DE MORALES

NOTARIO

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**ARCHIVO REGIONAL**



El Director del Archivo Regional de Ica que suscribe **CERTIFICA** que las fotocopias de este documento son idénticas a las originales que he tenido a la vista.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

---

C.P.C. Walter Santos Galdós Morales  
DIRECTOR



Firmado digitalmente por:  
GALDOS MORALES Walter  
Santos FAJ 20452393817 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 12:04:22-0500